



**DICTAMEN  
NÚMERO TREINTA Y OCHO**

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA  
PRESENTE. -**

Quienes integramos la Comisión Especial de Administración y Enajenaciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con fundamento en los artículos 5, apartado B, 90 y 100, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 33, 34, 35, 37, 45, párrafo tercero y 46, fracción XXXVI, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 50, fracción V, de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California; 23, 24, 26, 36, numeral 1, inciso a) y 37, numeral 1, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral, respetuosamente sometemos a consideración del Pleno del Consejo General el siguiente Dictamen relativo a la **SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LLEVAR A CABO AMPLIACIÓN AUTOMÁTICA DE PARTIDAS PRESUPUESTALES POR LA CANTIDAD DE \$1,512,428.76 M.N. (UN MILLÓN QUINIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 76/100 MONEDA NACIONAL), A TRAVÉS DE LA DÉCIMA CUARTA MODIFICACIÓN PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2020**, al tenor de los siguientes antecedentes, considerandos y puntos resolutivos.

**GLOSARIO**

<b>Comisión de Administración</b>	La Comisión Especial de Administración y Enajenaciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>CONAC</b>	Consejo Nacional de Armonización Contable
<b>Congreso del Estado</b>	La XXIII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California
<b>Consejo General</b>	El Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Constitución Local</b>	La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
<b>Instituto Electoral</b>	El Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Ley de Presupuesto</b>	La Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California.
<b>Ley Electoral</b>	La Ley Electoral del Estado de Baja California.
<b>Periódico Oficial</b>	El Periódico Oficial del Estado de Baja California.
<b>Presidencia</b>	La Presidencia del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Secretaría Ejecutiva</b>	La Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

A

*[Handwritten signature]*

<b>Ley de Fiscalización</b>	La Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios.
<b>Ley de Contabilidad</b>	La Ley General de Contabilidad Gubernamental.
<b>Ley de Disciplina</b>	Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.
<b>Reglamento Laboral</b>	Reglamento en Materia de Relaciones Laborales del Instituto Estatal Electoral

### ANTECEDENTES

1. El 19 de noviembre de 2019 el Consejo General aprobó el Dictamen Número Diecisiete de la Comisión de Administración relativo al proyecto de presupuesto de egresos y su articulado, el programa operativo anual, la plantilla de personal, tabuladores de percepciones incluyendo el financiamiento público a los partidos políticos, para el ejercicio fiscal 2020, por la cantidad de \$264'330,392.95 M.N. (Doscientos sesenta y cuatro millones trescientos treinta mil trescientos noventa y dos pesos 95/100 moneda nacional).
2. El 20 de noviembre de 2019, a través del oficio número IEEBC/CGE/P/4832/2019, se remitió al Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto de egresos 2020 del Instituto Electoral, para su inclusión en el presupuesto de egresos del Estado, de conformidad con el artículo 29 de la Ley de Presupuesto.
3. El 20 de noviembre de 2019, a través del oficio número IEEBC/CGE/P/4833/2019, se notificó al Congreso del Estado el proyecto de presupuesto de egresos 2020 del Instituto Electoral, de conformidad con el artículo 34 de la Ley de Presupuesto.
4. El 12 de diciembre de 2019 el Consejo General aprobó el Dictamen Número Diecinueve de la Comisión de Administración relativo al Plan de Desarrollo Institucional 2019-2022 del Instituto Electoral.
5. El 19 de diciembre de 2019 el Instituto Electoral por conducto de sus representantes legales, compareció ante la Comisión de Hacienda y Presupuesto del Congreso del Estado para exponer y aclarar las asignaciones del proyecto de presupuesto de egresos 2020.
6. El 31 de diciembre de 2019 el Pleno del Congreso del Estado aprobó el presupuesto de egresos del Instituto Electoral para el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2020, por la cantidad de \$234'000,000.00 M.N. (Doscientos treinta y cuatro millones de pesos 00/100 moneda nacional).

7. El 31 de diciembre de 2019 se publicó en el Periódico Oficial el presupuesto de egresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal 2020, en el que se incluye el presupuesto anual para el Instituto Electoral.

8. El 19 de marzo de 2020, el Consejo General aprobó el Punto de Acuerdo No. IEEBC-CG-PA05-2020 por el que se "ESTABLECEN MEDIDAS QUE GARANTICEN EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ESENCIALES Y PREVENTIVAS PARA LA PROTECCIÓN DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABORAN EN EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO LAS PERSONAS QUE ACUDAN A SUS INSTALACIONES, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL CORONAVIRUS COVID-19".

9. El 3 de abril de 2020, el Consejo General aprobó el Punto de Acuerdo No. IEEBC-CG-PA06-2020, por el que se "AUTORIZA LA CELEBRACIÓN, A TRAVÉS DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DE SESIONES VIRTUALES O A DISTANCIA DEL CONSEJO GENERAL Y DE LOS DEMÁS ÓRGANOS COLEGIADOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DECLARADA POR LA PANDEMIA GENERADA POR EL CORONAVIRUS COVID-19".

10. El 16 de octubre de 2020 se recibió por parte del Despacho Laboral Mireles y Abogados, el informe procesal sobre el juicio promovido por la C. Anaberta Rodríguez Lazcano bajo el expediente no. 934/2014-VI, con fecha del 29 de noviembre de 2019, en el cual se resolvió lo siguiente:

***Primero. La justicia de Unión no ampara ni protege al Instituto Estatal Electoral de Baja California (antes Instituto Estatal y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California) contra el laudo de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, dictado por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, dentro del expediente laboral\*\*\*\*\*.***

***Segundo. Se declara sin materia el amparo adhesivo promovido por la tercera interesada\*\*\*\*\*, por las razones expuestas en el considerando quinto de esta ejecutoria. (Anexo Uno)***

11. El 21 de octubre de 2020 la Secretaría Ejecutiva mediante memorándum no. IEEBC/SE/078/2020 traslada al Departamento de Administración el informe procesal para sobre el juicio promovido por la C. Anaberta Rodríguez Lazcano bajo el expediente no. 934/2014-VI, con fecha del 29 de noviembre de 2019, para su análisis y seguimiento.

12. El 21 de octubre de 2020 la Titular del Departamento de Administración mediante oficio no. IEEBC/DA/986/2020 traslada a la Oficina de Control Presupuestal el informe procesal para sobre el juicio promovido por la C. Anaberta Rodríguez Lazcano bajo el expediente no. 934/2014-VI, con fecha del 29 de noviembre de 2019, para revisar la viabilidad presupuestal a efectos de dar cumplimiento con la citada resolución.

13. El 24 de octubre de 2020 se recibió por parte del Despacho Laboral Mireles y Abogados, el informe procesal sobre el juicio promovido por la C. Anaberta Rodríguez Lazcano bajo el expediente no. 934/2014-VI, con fecha del 29 de noviembre de 2019, con los montos actualizados sobre las obligaciones a cargo del Instituto Electoral. **(Anexo Dos)**

14. El 20 de noviembre de 2020 la Oficina de Recursos Humanos traslado cálculo de la prima de antigüedad de la C. Anaberta Rodríguez Lazcano al Departamento de Administración y Oficina de Control Presupuestal.

15. El 23 de noviembre de 2020 la Titular del Departamento de Administración mediante oficio no. IEEBC/DA/1088/2020 solicito al Despacho Laboral Mireles y Abogados, la validación del cálculo de prima de antigüedad de la C. Anaberta Rodríguez Lazcano.

16. El 23 de noviembre de 2020 se recibió por parte del Despacho Laboral Mireles y Abogados, la validación del cálculo por concepto de prima de antigüedad para el finiquito laboral de la C. Anaberta Rodríguez Lazcano. **(Anexo Tres)**

17. El 23 de noviembre de 2020 la Oficina de Control Presupuestal mediante oficio OCP/077/2020 informo a la titular del Departamento de Administración, que no existe disponibilidad presupuestal para el laudo dictado por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, por lo que propone llevar a cabo ampliación de partidas presupuestales mediante viabilidad y recurso financiero del Gobierno del Estado de Baja California.

18. El 23 de noviembre de 2020, a través del oficio número IEEBC/DA/1096/2020, la Titular del Departamento de Administración, sometió a consideración de la Secretaría Ejecutiva la solicitud de autorización para llevar a cabo ampliación automática de partidas presupuestales por la cantidad de \$1,512,428.76 M.N. (Un millón quinientos doce mil cuatrocientos veintiocho pesos 76/100 moneda nacional), a través de la décima cuarta modificación presupuestal correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

19. El 23 de noviembre de 2020 la Secretaría Ejecutiva, a través del oficio número IEEBC/SE/1673/2020, solicitó a la Presidencia del Consejo General turnar a la Comisión de Administración el proyecto de autorización para llevar a cabo ampliación automática de partidas presupuestales por la cantidad de \$1,512,428.76 M.N. (Un millón quinientos doce

mil cuatrocientos veintiocho pesos 76/100 moneda nacional), a través de la décima cuarta modificación presupuestal correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

**20.** El 23 de noviembre de 2020 la Presidencia del Consejo General, a través del oficio número IEEBC/CGE/2040/2020, turnó a la Comisión de Administración la solicitud referida en el antecedente inmediato anterior, para su análisis, estudio y posterior dictaminación.

**21.** El 26 de noviembre de 2020 la Comisión de Administración celebró reunión de trabajo con el objeto de analizar y estudiar el proyecto de autorización para llevar a cabo ampliación automática de partidas presupuestales por la cantidad de \$1,512,428.76 M.N. (Un millón quinientos doce mil cuatrocientos veintiocho pesos 76/100 moneda nacional), a través de la décima cuarta modificación presupuestal correspondiente al ejercicio fiscal 2020; evento al que asistieron por la Comisión Dictaminadora la C. Graciela Amezola Canseco, Presidenta; el C. Jorge Alberto Aranda Miranda y el C. Abel Alfredo Muñoz Pedraza, en su calidad de Vocales de la comisión; la C. Vera Juárez Figueroa, Secretaria Técnica; el C. Daniel García García, Consejero Electoral, el C. Raúl Guzmán Gómez, Secretario Ejecutivo, así como los C.C. María Elena Camacho Soberanes, Jose Luis Ángel Oliva Rojo, Manuel Hipólito Sanchez Zavala e Irving Emmanuel Huicochea Ovelis, Representantes de los partidos políticos del Trabajo, Encuentro Social, Morena y de la Revolución Democrática respectivamente.

**22.** El 27 de noviembre de 2020 la Comisión de Administración celebró Sesión de Dictaminación con el objeto de discutir, modificar y, en su caso, aprobar el proyecto de autorización para llevar a cabo ampliación automática de partidas presupuestales por la cantidad de \$1,512,428.76 M.N. (Un millón quinientos doce mil cuatrocientos veintiocho pesos 76/100 moneda nacional), a través de la décima cuarta modificación presupuestal correspondiente al ejercicio fiscal 2020; evento al que asistieron por la Comisión Dictaminadora la C. Graciela Amezola Canseco, Presidenta; y el C. Abel Alfredo Muñoz Pedraza, en su calidad de Vocales de la comisión; la C. Vera Juárez Figueroa, Secretaria Técnica; el C. Daniel García García, Consejero Electoral, el C. Raúl Guzmán Gómez, Secretario Ejecutivo, así como los C.C. María Elena Camacho Soberanes, Jose Luis Ángel Oliva Rojo y Manuel Hipólito Sanchez Zavala, Representantes de los partidos políticos del Trabajo, Encuentro Social y Morena respectivamente.

Por lo anterior, y

### CONSIDERANDO

#### I. DE LA COMPETENCIA.

II. Que esta Comisión de Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, numeral 1, incisos a) y b) del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral

tiene dentro de sus atribuciones el conocer y dictaminar las transferencias, ampliaciones, creación o supresión de partidas presupuestales del Instituto.

Que el Consejo General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 fracción XXXVI, de la Ley Electoral tiene dentro de sus atribuciones el aprobar las solicitudes de transferencias, ampliaciones, creación o supresión de partidas presupuestales que le sean presentadas, cuando así proceda, ordenando su remisión al Congreso del Estado para su autorización, de conformidad con la normatividad aplicable.

En consecuencia, esta Comisión de Administración es competente para aprobar el y dictaminar la solicitud de transferencia entre partidas presupuestales, de conformidad con los artículos 5, apartado B, 90 y 100, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 33, 34, 35, 37, 45, párrafo tercero y 46, fracciones VIII y XXXVII, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63 de la Ley del Presupuesto del Gasto Público del Estado de Baja California, 23, 24, 25, 26, 36, numeral 1, inciso a) y 37, numeral 1, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral.

## II. MARCO JURÍDICO APLICABLE.

### a. Constitución Local.

Que el artículo 5, Apartado B, de la Constitución Local estipula que, la organización de las elecciones estatales y municipales es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos, según lo disponga la Ley. En el ejercicio de esta función pública, serán principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Por su parte, el artículo 90 de la Constitución Local señala que los Presupuestos de Egresos de los Organismos Autónomos entre otros, se formularán en los términos de la Ley de la materia en los cuales serán obligatoriamente incluidos los gastos y dotaciones necesarias para atender los servicios públicos, debiendo administrar los recursos asignados con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Así mismo establece, que en las partidas del presupuesto se deberá definir claramente el destino que se le dará a los recursos que las amparen, no podrán utilizarse conceptos indeterminados que no justifiquen de forma plena su existencia, transparencia, uso y disposición.

Adicionalmente señala que los resultados obtenidos del ejercicio del presupuesto serán evaluados por la Auditoría Superior del Estado, con el objeto de propiciar que los recursos

económicos se asignen en sus respectivos presupuestos con base a los resultados de las evaluaciones realizadas.

Por su parte el artículo 100 de la Constitución Local señala que, los recursos económicos de que dispongan, entre otros, los organismos públicos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, de acuerdo a las metas a que estén destinados dentro de sus respectivos Presupuestos de Egresos.

**b. Ley Electoral.**

Que el artículo 34 de la Ley Electoral estipula, que el patrimonio del Instituto Electoral se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se les señalen en el presupuesto de egresos del Estado, para la organización de los procesos electorales locales y para el financiamiento de los partidos políticos.

**c. Ley General de Contabilidad Gubernamental.**

Que el artículo 1, de la Ley de Contabilidad precisa, que la misma es de orden público y tiene por objeto establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, así mismo señala que es de observancia obligatoria para los entes públicos, entre otros, los órganos autónomos estatales.

Por su parte el artículo 2 de la Ley de Contabilidad, establece que los entes públicos aplicaran la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos.

Así mismo, el artículo 36, establece que la contabilidad deberá contener los registros auxiliares que muestren los avances presupuestarios y contables, que permitan realizar el seguimiento y evaluar el ejercicio del gasto público y la captación del ingreso, así como el análisis de saldos contenidos en sus estados financieros.

**d) Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.**

Que el artículo 1, de la Ley de Disciplina precisa, que la misma es de orden público y tiene por objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán los Entes Públicos, para un manejo sostenible de las finanzas públicas, administrando lo recursos con base a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Así el artículo 8, señala que toda propuesta de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos, deberá acompañarse con la correspondiente fuente de ingresos distinta al financiamiento, o compensarse con otras reducciones en otras previsiones de gastos. No procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos.

Por otra parte, el artículo 13, señala que, una vez aprobado el Presupuesto de Egresos, para el ejercicio del gasto se estará a lo siguiente:

- i. Solo podrán comprometer recursos con cargo al presupuesto autorizado, contando previamente con suficiencia presupuestaria, identificando la fuente de ingresos.
- ii. Solo procederá hacer pagos con base al Presupuesto de Egresos autorizado, y por los conceptos efectivamente devengados, siempre que se hubieren registrado y contabilizado debida y oportunamente las operaciones consideradas en este.
- iii. La asignación global de servicios personales aprobada originalmente en el Presupuesto de Egresos no podrá incrementarse durante el ejercicio fiscal. Lo anterior exceptuando el pago de sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente. La Secretaría de Finanzas o su equivalente de cada Ente Público contará con un sistema de registro y control de las erogaciones de servicios personales.
- iv. Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos, sólo procederá realizar pagos con base en dicho presupuesto, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y que se hubieren registrado en el informe de cuentas por pagar y que integran el pasivo circulante al cierre del ejercicio.

Que el artículo 17 de la Ley de Disciplina, menciona que, a más tardar el 15 de enero de cada año, deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación las Transferencias federales etiquetadas que, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior, no hayan sido devengadas.

Sin perjuicio de lo anterior, las transferencias federales etiquetadas que, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior se hayan comprometido y aquellas devengadas pero que no hayan sido pagadas, deberán cubrir los pagos respectivos a más tardar durante el primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente, o bien, de conformidad con el calendario de ejecución establecido en el convenio correspondiente; una vez cumplido el plazo referido, los recursos remanentes deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes.

Los reintegros deberán incluir los rendimientos financieros generados.

**e) Ley del Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California.** Que el artículo 1 de la Ley del Presupuesto, precisa, que la misma tiene por objeto normar y regular los presupuestos de ingresos y egresos, así como el ejercicio, evaluación, vigilancia y verificación del gasto público de los Órganos Autónomos entre otros.

Así mismo el artículo 4 de la Ley del Presupuesto, establece que con el propósito de optimizar los recursos presupuestales que les sean asignados, los sujetos de esta Ley deberán planear, programar, presupuestar, controlar, evaluar y vigilar sus actividades con apego a los principios de eficiencia, eficacia, economía, perspectiva de equidad de género, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados.

Que el artículo 5 del mismo ordenamiento, establece que la programación, presupuestación y ejercicio del gasto público, se basará en las directrices, lineamientos y políticas que establezcan los Órganos Autónomos de conformidad con la Ley del Presupuesto, Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables, en el ámbito de sus respectivas competencias.

En ese sentido el artículo 8, señala que los sujetos de esta Ley, generaran de manera periódica, los estados e información presupuestal y programática de conformidad con lo establecido en la Ley del Presupuesto, la Ley de Contabilidad, así como la normatividad que emita la CONAC.

Por otra parte, el Presupuesto de Egresos, deberá formularse basado en resultados de acuerdo a los indicadores de evaluación de desempeño, por lo que el artículo 24 establece que se elaborará por ramo, capítulo, concepto y partida de acuerdo a la calendarización que al efecto se establezca, así como al Clasificador por Objeto del Gasto de conformidad a CONAC.

Que el artículo 42 y 43 de la Ley del Presupuesto, señala que este tendrá una base programática, que deberá abarcar todas las responsabilidades, y con los programas que sustenten los presupuestos de egresos señalando, objetivos, metas y unidades administrativas responsables de su ejecución.

En correlación con lo anterior el artículo 47, establece que se deberá llevar el control presupuestal de los egresos considerando el presupuesto aprobado, el presupuesto modificado, el presupuesto comprometido, el presupuesto devengado, el presupuesto ejercido y el presupuesto pagado, de conformidad a la CONAC.

De la misma forma el artículo 50 fracción V de la Ley del presupuesto, señala que Los Órganos Autónomos, por conducto de su titular, solicitaran al Congreso del Estado la autorización correspondiente, y a su vez, deberá remitir simultáneamente copia de dicha

solicitud, al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, para efectuar la creación o supresión de partidas presupuestales, así como la ampliación, transferencia o reducción de recursos en las partidas de presupuesto de egresos, misma que deberá obtenerse antes de ejercer la modificación solicitada, y agrega que, tratándose de partidas de las consideradas de ampliación automática, deberá darse aviso al Congreso del Estado dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que las mismas se efectúen.

Que el artículo 52, señala que en los Presupuestos de Egresos de los sujetos de la presente Ley, se deberán hacer las adecuaciones presupuestales necesarias a fin de satisfacer las obligaciones legales derivadas de los laudos o resoluciones que se dicten en su contra en materia laboral, a efecto de ser cumplidas.

Así el artículo 63, de la Ley del Presupuesto, ordena que, dentro de los términos legales para la presentación de la cuenta pública anual ante el Congreso del Estado, deberá adjuntarse la información relativa al cierre del ejercicio presupuestal y programático, precisando las modificaciones realizadas durante el ejercicio, señalando las autorizaciones y avisos que las sustentan en los términos del multicitado ordenamiento.

Que el artículo 81, señala que se deberá realizar la evaluación del ejercicio del gasto público, en función de los objetivos y metas de los programas autorizados que comprenderá el seguimiento de los avances físicos y financieros que vayan presentando periódicamente los programas anuales aprobados, a efecto de medir el grado de cumplimiento de sus objetivos y metas.

**f) Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios.**

Que el artículo 2 de esta Ley señala que la Fiscalización de la Cuenta Pública comprende:

La fiscalización de la gestión financiera de las Entidades Fiscalizadas para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, y demás disposiciones legales aplicables, en cuanto a los ingresos y gastos públicos, así como de los financiamientos y obligaciones, incluyendo la revisión del manejo, custodia, aplicación de recursos públicos, y demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que las Entidades Fiscalizadas deban incluir en dicho documento, conforme a las disposiciones aplicables.

La práctica de auditorías sobre el desempeño para verificar el grado de cumplimiento de los objetivos de los Programas de las Entidades Fiscalizadas.

Que el artículo 105 del mismo ordenamiento señala que la Auditoría Superior del Estado, emitirá opinión de lo solicitado por el Congreso o en sus Comisiones, sobre: La

transferencia, ampliación, creación o supresión de partidas en los Presupuestos de Egresos de los Entes Públicos que deban ser aprobados por el Congreso.

**g) Reglamento de Relaciones Laborales del Instituto Estatal Electoral de Baja California.**

Que según lo dispuesto en el Artículo 5, inciso a), numeral 1, del Reglamento de Relaciones Laborales de este Instituto, el personal del Instituto se considera de confianza y se clasifica como personal con nombramiento definitivo y/o eventual.

Así mismo el artículo 53 del Reglamento de Relaciones Laborales establece que la relación de trabajo y los efectos de los nombramientos de personal podrán darse por terminados en cualquier momento sin responsabilidad para el Instituto. Por otro lado, el multicitado ordenamiento en el artículo 56 describe las causales de terminación de la relación laboral establecido entre otras el inciso a) las establecidas en el Artículo 57 de la Ley del Servicio Civil, d) la remoción y f) por mutuo consentimiento.

En consecuencia, el Reglamento de Relaciones Laborales señala en el artículo 57, que el Instituto realizará la liquidación de personal que por algún motivo dejare de prestar los servicios personales.

Por otra parte, y en relación al artículo 42 del Reglamento de Relaciones laborales numeral 1 dispone, que los trabajadores que tengan más de un año de servicio, tendrán derecho a dos períodos anuales de vacaciones: de diez días hábiles cada uno durante el primer año; de once días semestrales durante el segundo y así sucesivamente hasta llegar a quince días por cada período. Así mismo en el numeral 4 establece que los trabajadores además de su salario ordinario tendrán derecho a una prima vacacional de al menos 60% sobre los salarios que les corresponda durante el período vacacional.

En ese sentido en el numeral 4 señala que la oficina de Recursos Humanos elaborará anualmente un informe individual por empleado detallando el estatus de los periodos vacacionales devengados y disfrutados, con el objeto de formalizarlos e incorporarlos al expediente del personal, con base en lo dispuesto en el artículo 98 fracción II de la Ley del Servicio Civil, se efectuará el cálculo correspondiente en caso de terminación laboral.

Bajo esa tesitura, el diverso 31 del Reglamento de Relaciones Laborales de la establece, que el personal del Instituto tendrá derecho a un aguinaldo equivalente a la retribución de 60 días de salario que deberá pagarse de la siguiente manera: en la primera quincena de diciembre cuarenta días y veinte días durante la primera quincena del mes de enero. Y en el caso de aquellos que no hayan cumplido el año de servicio, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del aguinaldo por el tiempo laborado.

Así mismo, el artículo 51, fracción XI, de la Ley del Servicio Civil prescribe, que es obligación de la autoridad otorgar a los trabajadores el pago de una prima de antigüedad consistente en quince días de salario por cada año de servicios prestados cuando sean separados del empleo independientemente de la justificación o justificación de la separación.

### III. DE LA AMPLIACIÓN DE PARTIDAS PRESUPUESTALES.

Que de conformidad con el artículo 50 fracción V, párrafo tercero de la Ley del Presupuesto; esta Comisión de Administración procedió al estudio y análisis de la solicitud de modificación presupuestal consistente en la ampliación automática de partidas presupuestales por la cantidad de \$1,512,428.76 M.N. (Un millón quinientos doce mil cuatrocientos veintiocho pesos 76/100 moneda nacional), a través de la décima cuarta modificación presupuestal correspondiente al ejercicio fiscal 2020, verificando que ésta obedece a la necesidad de contar con disponibilidad presupuestal para hacer frente a la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California mediante número de expediente 934/2014-VI, promovido por la C. Anaberta Rodriguez Lazcano, mediante el cual se condena al Instituto Electoral a otorgarle a la actora las siguientes prestaciones:

- Reconocimiento de antigüedad a partir del día 10 de enero de 2011.
- A la reinstalación en los mismos términos y condiciones que se venía desempeñando hasta el día de su despido.
- Al pago de la cantidad de \$1,236,327.05 M.N. (Un millón doscientos treinta y seis mil trescientos veintisiete pesos 05/100 moneda nacional) por concepto de salarios caídos desde la fecha del despido y los que se sigan generando hasta el día del cumplimiento de la resolución.
- Al pago de incrementos que haya otorgado al salario en el puesto de secretaria.
- Realizar el entero de aportaciones de seguridad social correspondiente.
- A considerar la plaza de la actora en el presupuesto de egresos.
- La cantidad de \$65,640.76 M.N. (Sesenta y cinco mil seiscientos cuarenta pesos 76/100 moneda nacional) por concepto de tiempo extraordinario.

Por lo que, considerando que la trabajadora fue reinstalada en fecha 17 de septiembre del 2020, se deberán calcular los salarios caídos generados desde el 31 de diciembre de 2013 a la mencionada fecha que se le reinstalo. Considerando que han transcurrido 2,786 días, multiplicado por el salario diario de la actora de \$493.05 M.N. (Cuatrocientos noventa y tres pesos 05/100 moneda nacional), arroja una cantidad total de \$1,373,637.30 M.N. (Un millón trescientos setenta y tres mil seiscientos treinta y siete pesos 30/100 moneda nacional). Adicionalmente, se condenó a este Instituto Electoral al pago de \$65,640.76 M.N. (Sesenta y cinco mil seiscientos cuarenta pesos 76/100

moneda nacional) por concepto de tiempo extraordinario, resultando un gran total por la cantidad de \$1,439,278.06 M.N. (Un millón cuatrocientos treinta y nueve mil doscientos setenta y ocho pesos 06/100 moneda nacional).

Por otra parte, la actora ha manifestado ante el Despacho Jurídico Laboral Mireles Abogados, su deseo de no reincorporarse como empleada de este Instituto Electoral, por lo que se realizó y validó el cálculo para cubrir su finiquito y dar por terminada su relación laboral, arrojando la obligación de cubrir la cantidad de \$73,150.70 M.N. (Setenta y tres mil ciento cincuenta pesos 70/100 moneda nacional), tal y como lo establece el artículo 51, fracción XI, de la Ley del Servicio Civil, que es obligación de la autoridad otorgar a los trabajadores el pago de una prima de antigüedad consistente en quince días de salario por cada año de servicios prestados cuando sean separados del empleo independientemente de la justificación o justificación de la separación.

A continuación, se presentan los importes señalados, mismos que fueron calculados y validados por el Despacho Jurídico Laboral Mireles y Abogados, asesor externo del Instituto Electoral, con base en las disposiciones legales aplicables en la materia, en las siguientes tablas:

Tabla No. 1  
 Obligación de pago según Laudo

**Anaberta Rodríguez Lazcano**

Concepto	
Fecha del laudo	29-nov-19
Sueldo Diario	\$ 493.05
Partida Presupuestal	Importe
13102.- Prima antigüedad	73,150.70
15201.- Indemnizaciones	1,439,278.06
<b>Total Finiquito</b>	<b>\$ 1,512,428.76</b>

En consecuencia, se realizó el análisis de presupuestal, con el objeto de determinar el importe disponible para cada una de las partidas, resultado insuficiencia presupuestal para las siguientes partidas:

- 13201.- Prima de antigüedad
- 15201.- Indemnizaciones

Por tal motivo, la presente solicitud de modificación contempla dotar de suficiencia presupuestal únicamente a las partidas mencionadas en el párrafo que antecede, misma que será remitida al Ejecutivo del Estado Baja California vía Secretaría de Hacienda, para

la obtención de la viabilidad financiera y en su caso, la aportación del recurso financiero para que el Instituto Estatal esté en condiciones de cumplir con la resolución motivo del presente dictamen.

Por lo anteriormente expuesto, se estima de suma importancia la autorización de la presente ampliación presupuestal, la cual es necesaria e indispensable para el Instituto Electoral, dotando así de la suficiencia presupuestal para hacer frente al pago la resolución antes mencionada, como se detalla en la siguiente tabla:

Tabla no. 2  
Ampliación de partidas presupuestales

Partidas	Concepto	Presupuesto Autorizado	Solicitud de ampliación	Presupuesto Modificado
13102	Prima de antigüedad	\$ 904,161.98	\$ 73,150.70	\$ 977,312.68
15201	Indemnizaciones	500,631.14	1,439,278.06	1,939,909.20
	Otras partidas	61,155,600.15		61,155,600.15
<b>Subtotal Grupo 1000</b>		<b>\$ 62,560,393.27</b>	<b>\$ 1,512,428.76</b>	<b>\$ 64,072,822.03</b>
<b>Otros Grupos de Gasto</b>		<b>\$ 174,664,213.25</b>	-	<b>\$ 174,664,213.25</b>
<b>Total</b>		<b>\$ 237,224,606.52</b>	<b>\$ 1,512,428.76</b>	<b>\$ 238,737,035.28</b>

### III.1 DE LA FUENTE DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

Que para cubrir la ampliación de partidas presupuestales se pretende utilizar recursos adicionales al subsidio autorizado para el presente ejercicio fiscal 2020, por lo cual se hace necesario remitir esta modificación presupuestal a la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California a fin de obtener la viabilidad y recurso financiero, para posteriormente turnarla al Congreso del Estado junto con la solicitud de autorización correspondiente, de conformidad con el artículo 50, fracción V, quinto párrafo, de la Ley de Presupuesto.

### IV. DEL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL Y REMISIÓN AL CONGRESO DEL ESTADO

Que la presente modificación presupuestal no lleva consigo modificaciones al Programa Operativo Anual, puesto que esta obedece únicamente a dar suficiencia presupuestal a las metas y acciones autorizadas para su debido cumplimiento.

Por último, esta modificación presupuestal corresponde a un aviso de ampliación automática de partidas presupuestales de conformidad a lo señalado en el quinto párrafo de la fracción V, del Artículo 50 de la Ley de Presupuesto.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se somete a la consideración de este Órgano de Dirección Superior, los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**Primero.** Se aprueba la ampliación automática de partidas presupuestales por la cantidad de \$1,512,428.76 M.N. (Un millón quinientos doce mil cuatrocientos veintiocho pesos 76/100 moneda nacional), a través de la décima cuarta modificación presupuestal correspondiente al ejercicio fiscal 2020, en términos de los considerandos III y IV.

**Segundo.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que realice las gestiones administrativas que sean necesarias ante la Secretaría de Hacienda del Estado a fin de obtener la viabilidad y recurso financiero, y posteriormente, turnarla al Congreso del Estado junto con la solicitud de autorización de ampliación presupuestal correspondiente.

**Tercero.** Publíquese el presente Dictamen en el portal de internet institucional, a más tardar dentro de las setenta y dos horas siguientes de su aprobación por el Consejo General en términos de lo establecido en el Artículo 22, numeral 4, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

**DADO** en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

### ATENTAMENTE

“Por la Autonomía e Independencia  
de los Organismos Electorales”

### LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIONES

C. GRACIELA AMEZOLA CANSECO  
PRESIDENTE

(NO ASISTIÓ)

C. JORGE ALBERTO ARANDA MIRANDA  
VOCAL

C. ABEL ALFREDO MUÑOZ PEDRAZA  
VOCAL

C. VERA JUÁREZ FIGUEROA  
SECRETARÍA TÉCNICA

Mexicali, Baja California, a 16 de octubre del 2020.

Asunto: Informe de estado procesal

Instituto Estatal Electoral de Baja California

Attn. Mtro. Raúl Guzmán Gómez

Presente.-

Por medio del presente escrito, me permito emitir informe relacionado al estado del juicio laboral promovido por la C. Anaberta Rodríguez Lazcano.

Le informamos que se emitió resolución dentro del amparo directo promovido por el Instituto Estatal de Baja California, radicado en el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, bajo el expediente 92/2020, donde se resolvió lo siguiente:

*Primero. La Justicia de la Unión no ampara ni protege al Instituto Estatal de Baja California (antes Instituto Estatal y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California) contra el laudo de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, dictado por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, dentro del expediente laboral \*\*\*\*\*.*

*Segundo. Se declara sin materia el amparo adhesivo promovido por la tercero interesada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por las razones expuestas en el considerando quinto de esta ejecutoria.*

Se negó el amparo al Instituto Estatal de Baja California, derivado de que el Tribunal Colegiado de Circuito, determinó que los argumentos vertidos en amparo resulta inoperantes, ya que estos no fueron planteados en el juicio de origen y que las violaciones procesales que se señalaron en el amparo, no fueron promovidas oportunamente en el juicio.

Cabe destacar que este despacho jurídico no tuvo intervención alguna en dicho juicio, ya que desde septiembre de 2015 se cerró instrucción en el expediente, por lo que los argumentos expuestos en el amparo directo, aun cuando fueron sólidos, se declararon inoperantes puesto que debieron ser materia de la defensa ordinaria ante el Tribunal de Arbitraje.

Sin más por el momento, estamos a sus apreciables órdenes para cualquier duda o comentario adicional.

Atentamente.

  
Lic. René Bartolo Mireles Tejeda

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
DE BAJA CALIFORNIA

21 OCT 2020

SECRETARIA EJECUTIVA

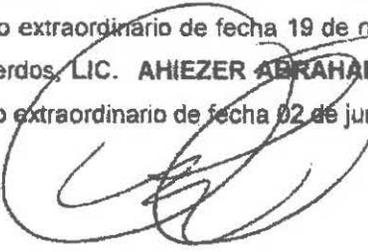
AMPARO DIRECTO NUMERO 92/2020, PROMOVIDO POR RAUL GUZMAN GÓMEZ EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, DENTRO DEL EXPEDIENTE LABORAL BUROCRÁTICO NÚMERO 934/2014-VI.



Mexicali, Baja California, a siete de octubre de dos mil veinte.-----  
Por recibido el oficio número 558-P1, procedente del TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO, con residencia en esta Ciudad de Mexicali, Baja California, mediante el cual remite la ejecutoria dictada por ese Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, dentro del juicio de amparo directo número 92/2020, así como los autos del expediente 934/2014-VI, la cual en sus puntos resolutivos señala:- "... PRIMERO. La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (antes INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA), contra el laudo de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, dictado por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, dentro del expediente laboral 934/2014-VI. SEGUNDO: Se declara sin materia el amparo adhesivo promovido por el tercero interesada ANABERTA RODRIGUEZ LAZCANO, por las razones expuestas en el considerando quinto de esta ejecutoria..."- SEGUIDAMENTE LA C. PRESIDENTE ACUERDA: Agréguese a sus autos el oficio de referencia para que obre como legalmente corresponda, **NOTIFÍQUESE A LAS PARTES PERSONALMENTE**, de la llegada de los autos; asimismo de la resolución dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, en el Juicio de Amparo Directo Laboral número 934/2014-VI.- Acúcese el recibo correspondiente al Tribunal de Alzada.- Así mismo se ordena agregar el cuadernillo de amparo en que se actúa al expediente principal correspondiente. Por último proceda el C. Actuario a notificar la Presente determinación a las partes en los domicilios obrantes en autos.- En otro sentido, se hace del conocimiento de las partes que en el presente juicio que a partir del día 13 de Agosto del 2020 fungen como integrantes del Pleno de este Tribunal, los CC. LICS. GENARO LOPEZ SANDOVAL, y a partir del 03 de septiembre de 2020 los CC. LICS. FRANCISCO JAVIER CRUZ HUITRON Y SERGIO JAVIER LARA GONZALEZ, como representantes del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, concediéndole a las partes el termino de **TRES DÍAS HÁBILES** a fin de que manifiesten a esta Autoridad lo que en derecho corresponda, apercibiéndoles que de no hacerlo, se les tendrá por perdido los derechos que pudieren hacer valer, lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 735 y 738 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, esto para los efectos legales a que haya lugar.- Por ultimo me sirvo informar que este Tribunal, en virtud de la situación que atraviesa el Estado de Baja California frente a la pandemia del COVID-19 (CORONAVIRUS) adoptó como medida preventiva la suspensión de labores en el periodo comprendido del 18 de marzo al 07 de agosto del presente año, implicando con esto que no corrieron plazos y términos procesales, quedando suspendida toda audiencia en los días antes señalados, con la finalidad de evitar la concentración de personas, y con

-----NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:-----

.-.-.- Asi lo acordó y firma el C. Presidente del TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LIC. QUETZALCÓATL OROZCO ENRÍQUEZ, habiendo celebrado un acuerdo de pleno extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2019, ante el C. Secretario General de Acuerdos, LIC. AHIEZER ABRAHAM HERNÁNDEZ RAMOS, habiendo celebrado un acuerdo de pleno extraordinario de fecha 02 de junio de 2020, quien autoriza y da fe.



QOE/AAHR/rac





AMPARO DIRECTO LABORAL 92/2020.  
QUEJOSO: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA.  
AMPARO ADHESIVO: ANABERTA RODRIGUÉZ LAZCANO  
PONENTE: MAGISTRADO LIC. GERARDO MANUEL VILLAR  
CASTILLO.  
SECRETARIA: LIC. XIOMARA LARIOS VELÁZQUEZ.

Mexicali, Baja California, acuerdo del Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, correspondiente al día treinta de septiembre de dos mil veinte.

**VISTO**, para resolver el juicio de amparo directo laboral 92/2020; y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Demanda de amparo. Mediante escrito presentado el diecinueve de febrero de dos mil veinte, ante la autoridad responsable, recibido en la Oficialía de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito de esta ciudad el dos de marzo del año citado, turnado al día siguiente a este Tercer Tribunal Colegiado, \*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*, en su carácter de apoderado legal del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California (antes Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California), solicitó el amparo y protección de la Justicia de la Unión contra actos del Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, de quien reclamó.

*"IV.- ACTO RECLAMADO: Se reclama de la autoridad responsable el laudo y las consecuencias jurídicas que del mismo se deriven, dictado con fecha veintinueve de noviembre del 2019, dentro de los autos del juicio laboral número 934/2014-VI."*

**SEGUNDO. Trámite de la demanda.** En proveído de cuatro de marzo de dos mil veinte, este Tercer Tribunal Colegiado admitió a trámite la demanda de amparo, a la que correspondió el número secuencial **92/2020**, se reconoció el carácter de tercero interesada a \*\*\*\*\* y se le concedió término para presentar alegatos o promover amparo adhesivo; asimismo se le dio intervención al Agente del Ministerio Público de la Federación Adscrito y se le concedió plazo para formular alegatos.

En auto de trece de agosto de dos mil veinte se tuvo a la tercero interesada promoviendo amparo adhesivo y, por auto de cuatro de septiembre del año en curso se turnaron los autos al Magistrado relator para elaborar proyecto de resolución.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, con residencia en esta ciudad, es competente para conocer del presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción V, inciso d) de la Constitución General de la República; 170 de la Ley de Amparo; y, 37, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; asimismo, conforme al punto primero, fracción XV del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día quince de febrero de dos mil trece, por tratarse de un juicio de amparo directo promovido contra un laudo que decidió el juicio en lo principal, emitido por el Tribunal de





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Arbitraje del Estado de Baja California, que se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Tribunal Colegiado.

**SEGUNDO. Método de estudio.** En la presente resolución judicial se omite la transcripción tanto del laudo reclamado como de los conceptos de violación por razones de economía procesal y técnica jurídica orientada a nuevos modelos de sentencia que se sustentan en principios de simplicidad, facilidad en la lectura y comprensión; sin que con ello se infrinja norma legal alguna o se agravie a las partes, toda vez que no existe disposición jurídica que constriña a realizar esas transcripciones, además de que el artículo 74 fracción II de la Ley de Amparo impone la obligación de realizar el análisis sistemático y exhaustivo de todos los conceptos de violación, no así su reproducción.

Sirven de apoyo a lo anterior, la tesis XVII. 1º.C.T.30 K, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimoseptimo Circuito, cuyo criterio se comparte, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 2115; así como la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, consultable en la página 830, de rubros:

**"SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA."**

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**

TERCERO. Precisión del acto reclamado. En estricta observancia a lo dispuesto en la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo, se hace constar que el acto reclamado consiste en el laudo de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve emitido dentro del expediente número 934/2014-VI, por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, con sede en Mexicali, promovido por \*\*\*\*\* contra Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California y/o quien resulte responsable de la fuente de trabajo, en el que se resolvió lo siguiente:

"(...) PRIMERO: Se CONDENA a la demandada INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA a otorgarle a la parte ACTORA ANABERTHA RODRIGUEZ LAZCANO las siguientes prestaciones:

- El reconocimiento de su antigüedad genérica a partir del 10 de enero de 2011.

- A su reinstalación en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando hasta el día de su despido, es decir, en el puesto de SECRETARIA con las actividades, salario y jornada correspondiente.

- Al pago de la cantidad de \$1'236,327.05 m.n. (UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOSVEINTISIETE PESOS 05/100) por concepto de salarios caídos desde la fecha del despido hasta el 13 de diciembre del 2019 y los que se sigan generando hasta el día que se cumplimente la presente resolución.

- Al pago de los incrementos que haya otorgado al salario en el puesto que ocupaba la actora como SECRETARIA, ordenándose la apertura del incidente de liquidación respectivo a petición de parte.

- A realizar el entero de aportaciones de seguridad social correspondientes a la parte actora a partir de la fecha en que se dicta el presente laudo, debiendo retener al trabajador el importe que corresponda por el concepto de cuotas para efecto de enterarlas al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 y 21 de la Ley de Issstecali.

- A considerar la plaza de la actora en el puesto de Secretaria en el presupuesto de egresos

A



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

correspondientes al siguiente ejercicio fiscal, como trabajador de base, debiendo ingresar en la plaza de la última categoría, tal y como lo instituye el artículo 9 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California.

- \$65,640.76 m.n. (SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 76/100) por concepto de tiempo extraordinario laborado dentro del periodo comprendido del 31 de enero del 2012 al 30 de enero del 2013.

~~Prestaciones reclamadas~~ bajo los incisos A, B, D, E, así como el inciso L del escrito inicial de demanda, lo anterior por los motivos y fundamentos asentados en el considerando respectivo.

SEGUNDO: Se ABSUELVE a la parte demandada INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA a otorgarle a la parte actora ANABERTHA RODRIGUEZ LAZCANO, las prestaciones reclamadas en los incisos G, F y H del escrito inicial de demanda; lo anterior por las razones y en los términos ya expuestos en el considerando que antecede.

TERCERO: Se le concede a la demandada el término de TRES DÍAS HÁBILES, para que dé cumplimiento voluntario a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (...)"

La existencia del acto reclamado quedó legalmente comprobada con el informe justificado rendido por la responsable en el que reconoció la existencia del mismo; lo que se corroboró con los autos del juicio laboral 934/2014-VI.

CUARTO: Estudio del problema jurídico. Son inoperantes los motivos de contradicción hechos valer por el apoderado del

\*\*\*\*\* (antes

Instituto Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Baja California).

Previamente a evidenciar las consideraciones que justifican este anuncio y para una mejor comprensión del asunto, conviene traer a colación los antecedentes relevantes del caso, mismos que son los siguientes:

I. Mediante oficio 294/13-1C, de cinco de septiembre del dos mil catorce, el Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje de la local de Conciliación y Arbitraje de Mexicali remitió al Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, el expediente original del procedimiento instado por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, lo anterior en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo indirecto 188/2014 dictada por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad, mediante la cual determinó la incompetencia de la citada Junta para conocer del asunto. (f. 191 y 192 de autos).

II. Del escrito de demanda presentado por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* se advierte que reclamó del INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, las siguientes prestaciones:

*\*A).- La REINSTALACION, o sea el cumplimiento del contrato de trabajo que tiene celebrado el trabajador y la demandada y que ha sido violado por esta, como consecuencia del cumplimiento del contrato de trabajo se demanda la reinstalación forzosa en el trabajo y labores que había venido desempeñando así como los aumentos salariales que estos se generan cada año.*

*B).- El pago de salarios caídos desde la fecha en que fui despedido.*

*C).- El pago del bono Electoral por la cantidad de dos meses de sueldo"*

III. En el capítulo de hechos sustancialmente la actora señaló los siguientes:

*\*I.- Con fecha del 10 de Enero de 2011 ingrese a prestar mis servicios para los demandados, siendo contratado por Ismael Eduardo Jáuregui Félix Director General de los demandados, y que me contrataron para ocupar el cargo de Secretaria, mismo que ocupe hasta la*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

fecha 31 de Enero del 2013 fecha en que fui despedida injustificadamente.

II.- Mi jornada de trabajo desde que fui contratada era de Lunes a Viernes descansaba los días sábados y domingos las 8:00 a 17:00 horas, y en el caso donde se desarrolla un proceso electoral como lo es el presente año el horario es de Lunes a Viernes 8:30 horas a 14:00 horas y 16:00 a 19:00 horas, y Sábados de 9:00 a 13:00 horas, con un salario diario de \$495.50 pesos.

III.- Mi trabajo siempre lo desarrollé con la intensidad y esmero requeridos y con responsabilidad, siempre cumpliendo las órdenes de mis superiores jerárquicos, ya que durante el tiempo que laboré para ella siempre cumplí con las instrucciones de la parte demandada.

IV.- Es el caso que el día 31 de Enero de 2013 me presente a laborar normalmente a mi fuente de Trabajo checando mi ingreso a las 8:00 am cuando al transcurrir la jornada aproximadamente a las 14:20 horas se presentó en mi área de trabajo el C. Lic. JOSE SOTO CARRASCO, y me informo que a partir de esa fecha estaba despedido según el documento que me estaban entregando y que venía firmado por el Director General el C. JOSE ABEL LOPEZ GALINDO, y que decía lo siguiente: Por este conducto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 54 de la Fracción I de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, por este conducto se le informa que a partir de esta fecha treinta y uno de enero de dos mil trece, se le remueve libremente de supuesto de confianza que como Secretaria del Director General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California. Dado lo anterior se le solicita que entregue de inmediato los bienes y programas inherentes a dicho cargo, a la persona que para tal efecto se designe. Pidiéndome en ese momento que me retirara de la fuente de trabajo no sin antes que hiciera entrega de los bienes que tenía a mi cargo dentro durante un término de cinco días hábiles como lo establece la Ley.

Ese mismo día hice entrega de los bienes y programas que tenía a mi cargo firmándome el acta correspondiente no sin antes de querer llegar a un arreglo por mi despido ofreciéndome una cantidad que solo incluía vacaciones y aguinaldo sin incluir además el bono electoral que nos paga cada vez que había procesos electorales como lo es en el presente año, y les comente que solamente me interesaba mi trabajo y no una liquidación.

V.- Considerando que en ningún momento incurri en motivo alguno para que se me haya separado de mi empleo que establece el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo

que en dicho aviso se deben establecer las circunstancias de modo tiempo y lugar tal y como lo establece la siguiente jurisprudencia...

Como se podrá observar en dicho documento se establece que se me separa de mi empleo con fundamento en el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 51 de la Fracción I de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, de tal manera que dicha fundamentación no es aplicable para efecto de establecer una terminación laboral cuando mi patrón es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, como establece en su apartado B el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California por lo que no es legalmente procedente el actuar de la hoy demandada al quererme aplicar una norma que solo rige las relaciones en el estado y sus trabajadores o sea el apartado B de la Ley Federal del Trabajo Junta con la Ley del Servicio y ante la falta de cumplimiento a lo previsto en el artículo 47 parte última, de dar aviso de rescisión por escrito estableciendo en el mismo las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los motivos que originaron es procedente condenar al pago de las prestaciones reclamadas.."

IV. Mediante escrito de diez de abril de dos mil trece, la parte actora presento escrito, mediante el cual amplió la demanda por las prestaciones siguientes:

"D).- El pago de la jornada extraordinaria trabajada por la actora en beneficio de la demandada en exceso de su jornada ordinaria cantidad que describe en el hecho II de esta demanda ya que corresponden a 441 horas dobles y 294 horas triples.

E).- El reconocimiento de la antigüedad de, a partir del 10 de enero del 2010 fecha en que inicio a laborar con la hoy demandada.

F).- Se cubra por la patronal demandada el CAPITAL CONSTITUTIVO, calculado actuarialmente por el INSTITUTO DE SEGURIDAD SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA, a efecto de que se cubra las prestaciones por concepto del régimen jubilaciones y que se contempla en el artículo 64 bis de la Ley de Iссstecali.

G).- Por el pago de las aportaciones generales y que fueron omitidas por la patronal demandada durante el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

tiempo que hemos laborado para esta, lo anterior con fundamento en el artículo 21 de la Ley de Isstecali.

H).- Por el pago de las cuotas generadas y que no fueron descontadas por omisión de la patronal demandada durante el tiempo que hemos laborado para esta, lo anterior con fundamento en el artículo 16 de la Ley de Isstecali.

I).- Como consecuencia de mi reinstalación forzosa y ya que mi relación laboral excede del término previsto en el artículo 9 de la Ley del Servicio Civil, se considere la Plaza que ocupa con la categoría y nivel correspondiente en el siguiente presupuesto de egresos a presentar al congreso del estado como de base, con todas las prestaciones inherentes al nombramiento y que se le otorgan a los trabajadores.

Para el caso que de esta autoridad no considere mi reclamo de reinstalación solicito se condene el pago de las siguientes prestaciones de acuerdo a la Ley del Servicio Civil en lo que respecta a las condiciones de trabajo que es:

Aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, prima de antigüedad así como el pago de cuotas obrero patronales descritas anteriormente ante el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA..."

Así también, la parte actora modificó y amplió el capítulo de hechos y manifestó sustancialmente lo siguiente:

"Se amplía y modifica el hecho II.- Mi jornada de trabajo desde que fui contratado era de Lunes a Viernes descansaba los días sábados y domingos las 8:00 a 17:00 horas, y en el caso donde se desarrolla un proceso electoral como lo es el presente año el horario es de Lunes a Viernes 8:00 a 14:00 horas y 16:00 a 19:00 horas, y Sábados de 9:00 a 13:00 horas con un salario de \$495.50 pesos, hasta la fecha la parte demandada no ha cubierto el pago de horas extras mismas que desde este momento reclamo en base a los siguientes cálculos, en razón del periodo laborado correspondiente al 31 de enero del 2012 al 30 de enero del 2013 a que tiene derecho la actora, ahora bien considerando que la jornada máxima es de siete horas diarias o sea 35 de acuerdo a la Ley del Servicio Civil aplicable a las condiciones de trabajo y la actora trabajaba hasta 50 horas a la semana y de esas 15 son extras por lo tanto a la semana las primeras 9 son dobles y las otras 6 son triples y tomando en consideración que el salario era de 495.00 pesos por lo tanto, dividido en siete horas diarias nos da \$70.71 por hora y por hora doble las primeras nueve son dobles nos da la cantidad de \$1272.85 pesos multiplicada

por 49 semanas debido a que ni se incluyen días festivos y de descanso nos da la cantidad de \$62,370 pesos por concepto de horas extras dobles las 6 horas restantes a la semana estas dan 1272.78 pesos dándonos un total por las 49 semanas que se reclaman nos da la cantidad de \$62,336.22 pesos por concepto de horas extras triples teniendo un total de **\$124,736.22 pesos por concepto de Jornada Extraordinaria no pagadas.**

V.- Cabe señalar que desde nuestro ingreso a laborar con la hoy patronal demandada ha omitido la obligación que le impone el artículo 123 constitucional tanto en su apartado A como B..."

Tal omisión deviene del momento en que la patronal demandada no ha dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 16, 21 y 22 de la Ley de Iссstecali, siendo la encargada de regular el procedimiento en que se llevaran a cabo las cuotas y aportaciones de seguridad social para los suscritos quienes somos susceptibles de descuentos salariales que van dirigidos a dicho instituto de seguridad social, obligación que compete única y exclusivamente a la patronal siendo ésta a quien le corresponde efectuar las aportaciones así como efectuar los descuentos establecidos en los artículos 16, 21 y 22 de la Ley de Iссstecali."

VI.- Asimismo con independencia de lo anterior donde se menciona que se nos excluye de las prestaciones de seguridad social consagradas en la Ley en mención, esta H. Junta deberá interpretar y aplicar directamente la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos, como consecuencia directa a la reforma al Artículo Primero de la Constitución vigente desde junio pasado que establece que "todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar y garantizar los DERECHOS HUMANOS", de conformidad con universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad..."

VII.- Así mismo y respecto al reclamo del capital constitutivo es importante señalar que conforme a lo dispuesto el artículo 64 bis de la Ley de Iссstecali, que establece lo siguiente..."

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se pronunció emitiendo la jurisprudencia por contradicción, señalando que en cuestión de seguridad social le corresponde al empleado estatal cubrir el capital constitutivo que resulte por la incorporación del trabajador, como consecuencia del reconocimiento de su antigüedad, entendiéndose como capital constitutivo como el monto necesario para cubrir el costo de un seguro o de una prestación."

IX.- Analizando el escrito que se fue entregado por la demanda que lo fundamente con la Ley del Servicio Civil vigente en el estado, este oficio me deja en estado de





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*indefensión ya que si bien es cierto que las relaciones laborales se regirán por la Ley del Servicio Civil según lo establecido por la Constitución Política del Estado de Baja California, esta solo habla de la cuestión de derecho sustantivo y no adjetivo, ahora bien si toma en cuenta al analizar dicha remoción como la llama la hoy demanda, la suscrita no es persona de confianza ya que solo soy una secretaria, y no ostento ningún cargo de confianza, ni cuento con personal a mi cargo, por lo que no aplicable dicha remoción además de que si analizamos la Ley del Director de dicho instituto no cuenta con las facultades para remover personal ni de base o de confianza..."*

V. Mediante auto de diez de septiembre de dos mil catorce, el Tribunal de Arbitraje radicó la demanda bajo el número de expediente 934/2014-VI y señaló fecha para la audiencia de conciliación, demanda y excepciones.

VI. En la audiencia de conciliación, demanda y excepciones desahogada el cinco de noviembre de dos mil catorce, se tuvo a la demandada Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California dando contestación a la demanda mediante escrito visible a fojas 224 al 248 de autos.

VII. Seguido el juicio por sus etapas legales, el ocho de junio de dos mil quince, se hizo constar que no quedaban pruebas pendientes de desahogo y se concedió a las partes término para presentar alegatos.

VIII. En proveído de once de septiembre de dos mil quince, se declaró cerrada la instrucción y se turnó el asunto para la elaboración del dictamen de laudo.

IX. El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve se dictó el laudo que constituye el acto reclamado, en el que se condenó parcialmente a la demandada de conformidad con los puntos resolutivos siguientes (fojas 326 a 350).

"(...) PRIMERO: Se CONDENA a la demandada INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA a otorgarle a la parte ACTORA ANABERTHA RODRIGUEZ LAZCANO las siguientes prestaciones:

- El reconocimiento de su antigüedad genérica a partir del 10 de enero de 2011.

- A su reinstalación en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando hasta el día de su despido, es decir, en el puesto de SECRETARIA con las actividades, salario y jornada correspondiente.

- Al pago de la cantidad de \$1'236,327.05 m.n. (UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOSVEINTISIETE PESOS 05/100) por concepto de salarios caídos desde la fecha del despido hasta el 13 de diciembre del 2019 y los que se sigan generando hasta el día que se cumplimente la presente resolución.

- Al pago de los incrementos que haya otorgado al salario en el puesto que ocupaba la actora como SECRETARIA, ordenándose la apertura del incidente de liquidación respectivo a petición de parte.

- A realizar el entero de aportaciones de seguridad social correspondientes a la parte actora a partir de la fecha en que se dicta el presente laudo, debiendo retener al trabajador el importe que corresponda por el concepto de cuotas para efecto de enterarlas al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 y 21 de la Ley de Isssteicali.

- A considerar la plaza de la actora en el puesto de Secretaria en el presupuesto de egresos correspondientes al siguiente ejercicio fiscal, como trabajador de base, debiendo ingresar en la plaza de la última categoría, tal y como lo instituye el artículo 9 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California.

- \$65,640.76 m.n. (SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 76/100) por concepto de tiempo extraordinario laborado dentro del periodo comprendido del 31 de enero del 2012 al 30 de enero del 2013.

Prestaciones reclamadas bajo los incisos A, B, D, E, así como el inciso I del escrito inicial de demanda, lo anterior por los motivos y fundamentos asentados en el considerando respectivo.

SEGUNDO: Se ABSUELVE a la parte demandada INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA a otorgarle a la parte actora ANABERTHA RODRIGUEZ LAZCANO, las prestaciones reclamadas en los incisos G, F y H del escrito inicial de demanda; lo anterior por las razones y en los términos ya expuestos en el considerando que antecede.

TERCERO: Se le concede a la demandada el término de ~~TRES~~ **DÍAS HÁBILES**, para que dé cumplimiento voluntario a la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (...)**.

Precisados los antecedentes del laudo reclamado, se atenderán los conceptos de violación agrupándolos por tema, lo que no contraviene lo establecido en el artículo 76, de la Ley de Amparo, dado que se abordarán todos los aspectos efectivamente planteados.

**Concepto de violación en el que plantean violaciones procesales.** En el primer apartado de los motivos de inconformidad señala la quejosa que se vulneraron las formalidades establecidas para el emplazamiento debido a que el fedatario compareció a realizarlo a una hora diversa a la que precisó en el citatorio y que, como consecuencia de tal irregularidad, la quejosa no estuvo en condiciones de comparecer a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones señalada para el veinticinco de septiembre de dos mil catorce, por lo que quedó en estado de indefensión.

Dicho argumento es **inoperante** toda vez que el quejoso no agotó el recurso ordinario o medio defensa que procede contra la violación al procedimiento que aquí plantea, como es, el **incidente de nulidad de notificaciones** a que se refiere el artículo 762, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas.

Lo anterior en términos de la jurisprudencia 2a./J.65/2002 de la Segunda Sala, conforme a la cual quedó determinado que el citado incidente constituye un medio ordinario de defensa y debe agotarse antes de acudir al amparo, excepto cuando la parte afectada se entera con posterioridad a la emisión del laudo; criterio que aparece publicado en la página 259, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, Materia Laboral, Novena Época, que dice:

**"NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO LABORAL. ESTE INCIDENTE, RESPECTO DE LAS PARTES QUE HAN COMPARECIDO, CONSTITUYE UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA Y DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, EXCEPTO CUANDO LA PARTE AFECTADA SE ENTERA DESPUÉS DEL LAUDO.** Los artículos 107, fracción III, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, establecen lo que se conoce como principio de definitividad en el juicio de garantías, consistente en que el quejoso, previamente al ejercicio de la acción constitucional, debe agotar los medios ordinarios de defensa que prevén los preceptos aplicables, pues de no ser así, el mencionado juicio será improcedente. Ahora bien, de la interpretación conjunta de los artículos 735, 752 y 762 a 765 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el incidente de nulidad de notificaciones en el juicio laboral satisface los requisitos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido para estimar la existencia de un medio ordinario de defensa, es decir, tiene por objeto anular la notificación que lesiona los intereses del quejoso, con efectos similares a la revocación, está establecido en la citada ley laboral y tiene determinado un procedimiento para su resolución, pues fija un término para su interposición y un plazo para su resolución y, por tanto, constituye una actuación necesaria de las partes que han comparecido al juicio laboral, a fin de que la Junta de Conciliación y Arbitraje se pronuncie, específicamente, sobre la nulidad de las notificaciones que se practiquen en forma distinta a lo prevenido en la ley. Lo anterior es así, porque los medios ordinarios de defensa son instituidos en las leyes para que los afectados los hagan valer, y sólo en caso de no obtener resolución favorable se actualiza el medio extraordinario de defensa, que es el juicio de amparo; de lo contrario, si las partes dentro del juicio ordinario no tuvieran la carga de plantear sus defensas, excepciones o recursos ante la autoridad responsable, a fin de que ésta agote su jurisdicción,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

el amparo se convertiría en un recurso ordinario y el Juez de amparo suplantaría las facultades del Juez ordinario; además, si los afectados no interponen dichos medios ordinarios de defensa, las violaciones procesales que pudieron haber sido reparadas por la propia autoridad responsable mediante la tramitación del incidente respectivo, no podrán ser atendidas en el juicio de amparo que se promueva; máxime que debe prevalecer lo dispuesto por la fracción V del artículo 159 de la Ley de Amparo, que establece que se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que afectan las defensas del quejoso, entre otras, cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad, lo que implica la obligatoriedad de su promoción. Sin embargo, debe considerarse para la exigencia previa del incidente de nulidad de notificaciones, el momento en el cual el afectado tuvo conocimiento de la violación procesal de que se trata, pues si ello ocurrió antes de dictarse el laudo, el afectado debió interponer el incidente de referencia antes de acudir al juicio de amparo; en cambio, de haber conocido la violación hasta después de emitido el laudo por la Junta del conocimiento, el afectado puede reclamar el laudo en amparo directo junto con la violación procesal, pues habiendo concluido el procedimiento, los efectos de la cosa juzgada y de la preclusión impiden que se abra nuevamente para discutir cuestiones procesales, las que sólo pueden ser decididas en vía de amparo."

Al respecto la Segunda Sala estimó que la interpretación conjunta de los artículos 735, 752 y 762 a 765, de la Ley Federal del Trabajo, lleva a concluir que el incidente de nulidad de notificaciones en el juicio laboral satisface los requisitos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido para estimar la existencia de un medio ordinario de defensa, es decir, que tiene por objeto anular la notificación que lesiona los intereses del quejoso, con efectos similares a la revocación, además de que se encuentra establecido en la citada ley laboral y tiene determinado un procedimiento para su resolución, pues fija un término para su interposición y un plazo para su resolución y, por tanto, constituye una actuación necesaria de las partes que han comparecido al juicio laboral, a fin de que se obtenga un pronunciamiento sobre la nulidad de las notificaciones que se practiquen en forma distinta a lo prevenido en la ley.

Agregó, que los medios ordinarios de defensa son instituidos en las leyes para que los afectados los hagan valer, y sólo en caso de no obtener resolución favorable se actualiza el medio extraordinario de defensa, que es el juicio de amparo, pues de lo contrario, si las partes dentro del juicio ordinario no tuvieran la carga de plantear sus defensas, excepciones o recursos ante la autoridad responsable, a fin de que ésta agote su jurisdicción, el amparo se convertiría en un recurso ordinario y el Juez de amparo suplantaría las facultades del Juez ordinario; además, si los afectados no interponen dichos medios ordinarios de defensa, las violaciones procesales que pudieron haber sido reparadas por la propia autoridad responsable mediante la tramitación del incidente respectivo, no podrán ser atendidas en el juicio de amparo que se promueva, lo anterior debido a que debe prevalecer lo dispuesto por la fracción V del artículo 159 de la Ley de Amparo, que establece que se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que afectan las defensas del quejoso, entre otras, cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad, lo que implica la obligatoriedad de su promoción.

También se consideró para la exigencia previa de promover el incidente de nulidad de notificaciones, el momento en el cual el afectado tuvo conocimiento de la violación procesal de que se trata, pues si ello ocurrió antes de dictarse el laudo, el afectado debió interponer el incidente de referencia antes de acudir al juicio de amparo; en cambio, de haber conocido la violación hasta después de emitido el laudo por la Junta del conocimiento, el afectado puede reclamar el laudo en amparo directo junto con la violación procesal, pues habiendo concluido el procedimiento, los efectos de la cosa juzgada y de la preclusión impiden que se abra nuevamente para discutir cuestiones procesales, las que sólo pueden ser decididas en vía de amparo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En el caso que se revisa, las actuaciones procesales del expediente natural indican que la parte demandada, aquí quejosa, compareció a juicio con anterioridad a la emisión del laudo, concretamente a la **audiencia de conciliación, demanda y excepciones de cinco de noviembre de dos mil catorce** (fojas 249), en la que dio contestación a la demanda mediante escrito presentado por su apoderado legal Licenciado **José Javier Rebolledo López**; lo que pone de manifiesto que estuvo en condiciones de impugnar la diligencia de emplazamiento de estimar que se desahogó en contravención a las normas que la rigen.

Sin que haya cumplido con el principio de definitividad a que se refiere el artículo 171 de la Ley de Amparo, al disponer:

**"Artículo 171. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.**

**Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."**

Es así que, al omitir preparar la violación procesal que hace valer mediante el recurso ordinario procedente (incidente de nulidad de notificaciones) no se encuentra en posibilidad de que la referida violación al procedimiento se estudie en este amparo,

ya que no se ubica en ninguna de las excepciones a que se refiere el precitado numeral.

**Conceptos de violación relacionados con el fondo del asunto.** Resulta inoperante lo que se alega en torno a la naturaleza de las funciones de la trabajadora, toda vez que constituyen argumentos novedosos que no fueron planteados ante la responsable.

En efecto, la hoy quejosa hace valer en el segundo concepto de violación, esencialmente, que la actora \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* tiene la categoría de trabajadora de confianza por disposición expresa de la Ley debido a que el artículo 98, de la Ley Electoral del Estado de Baja California es clara en considerar que todos los trabajadores que prestan sus servicios para el Instituto Estatal Electoral son de confianza; disposición legal que dice:

**"Artículo 98.- Las relaciones laborales entre el Instituto Estatal y su personal, se regirá por lo dispuesto en esta Ley, y en lo no previsto por ésta, en la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California. Se considerarán servidores públicos de confianza, todo el personal del instituto."**

Que el marco normativo que regula al mencionado Instituto emana del artículo 5o de la Constitución Política del Estado de Baja California que permite determinar las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos del Instituto; y que si bien es cierto es factible categorizar a un trabajador de confianza o de base de acuerdo al nombramiento o funciones que realiza, también existen casos de excepción en los que por disposición expresa de la Ley los empleados de ciertas instituciones públicas deben ser considerados de confianza, como son las instituciones de seguridad pública y organismos electorales, por lo que debe tenerse en cuenta que tanto la Ley

206) como el Estatuto Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa (artículo 481), establecen que los empleados del Instituto Nacional Electoral y los empleados de los Organismos Públicos Locales Electorales serán todos considerados como de confianza.

Razón por la cual, concluye, que si todos los empleados del Instituto Electoral son considerados como de confianza entonces **no cuentan con el derecho a la estabilidad e inamovilidad en el empleo**, lo que constituye una **restricción constitucional** que no puede pasar desapercibida y que esa situación que ha sido dilucidada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **jurisprudencia 2a./J.172/2006** que debe aplicarse por analogía al presente caso, tesis de rubro:

**"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL NO ES PAUCABLE LA ÚLTIMA PARTE DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE HASTA EL 19 DE OCTUBRE DE 2005 Y, POR TANTO, NO TIENEN ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN."**

Que los trabajadores de los órganos electorales al igual que a los miembros de las instituciones policiales se les debe considerar de confianza, por disposición legal expresa y en atención a las jurisprudencias siguientes que también resultan aplicables por analogía:

**"TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES EN LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO QUE NO PERTENEZCAN A LA CARRERA POLICIAL, POR DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA, SE CONSIDERAN DE CONFIANZA"**

**"SEGURIDAD PÚBLICA. LOS TRABAJADORES QUE SE IDENTIFICAN COMO ELEMENTOS DE APOYO DE LAS INSTITUCIONES QUE TIENE A SU CARGO ESA FUNCIÓN Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SON DE CONFIANZA POR DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA"**

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES."

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA"

Pues bien, la serie de alegaciones precisadas no fueron incluidas por la institución quejosa como parte de sus defensas y excepciones hechas valer en la contestación de demanda.

En efecto en cuanto a dicho tópico atinente a la naturaleza de las funciones de la trabajadora, la actora \*\*\*\*\* señaló en el hecho IX de la ampliación de demanda que no era trabajadora de confianza porque solo era una Secretaria y, por su parte, la demandada contestó ese hecho como sigue:

"LOS HECHOS CONTENIDOS EN ESTE PUNTO CORRELATIVO DEL CAPÍTULO DE HECHOS DE LA DEMANDA QUE SE CONTESTA SE NIEGA EN SU TOTALIDAD POR TENER FALSEDADES, ADEMÁS DE APRECIACIONES MERAMENTE SUBJETIVAS REALIZADAS POR LA PARTE ACTORA.

ES DEL CONOCIMIENTO DE LA ACTORA ANABERTA RODRÍGUEZ LAZCANO DESDE QUE INGRESÓ A PRESTAR SUS SERVICIOS PARA CON MI PODERDANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, QUE SU PUESTO CONSISTÍA EN SER SECRETARIA DEL CONTADOR PÚBLICO VÍCTOR MANUEL LÓPEZ MAGALLÓN, QUIEN SE DESEMPEÑA COMO DIRECTOR GENERAL DEL REFERIDO INSTITUTO ELECTORAL, AHORA DEMANDADO, Y SU FUNCIÓN ES CONSIDERADA COMO DE CONFIANZA SEGÚN LO DISPONE EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADOMUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, EL CUAL EN SU PARTE CONDUCTENTE TEXTUALMENTE DISPONE:



ARTÍCULO 6. LA CATEGORÍA DE LOS TRABAJADORES DECONFIANZA DEPENDE DE LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS Y NO DE LA DESIGNACIÓN QUE SE LE DÉ AL PUESTO.

SON FUNCIONES DE CONFIANZA: LAS DE DIRECCIÓN, DECISIÓN, ADMINISTRACIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN CUANDO TENGA EL CARÁCTER GENERAL Y LAS QUE SE RELACIONEN CON TRABAJOS PERSONALES DE LOS TITULARES DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS.

Y EN ESTE CASO LAS ACTIVIDADES DEL DIRECTOR GENERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTAE BAJA CALIFORNIA, SON: "PRESIDIR Y COORDINAR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS ÓRGANOS EJECUTIVOS Y TÉCNICOS A SU CARGO Y SUPERVISAR EL DESARROLLO ADECUADO DE SUS ACTIVIDADES"

POR LO QUE AL DESEMPEÑAR EL PUESTO DE SECRETARIA DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SUS ACTIVIDADES SON CONSIDERADAS DE CONFIANZA, PUESTO QUE SUS ACTIVIDADES SON EL CONTACTO INMEDIATO Y DIRECTO CON EL REFERIDO DIRECTOR GENERAL, QUE LE PERMITE CONOCER LOS PROBLEMAS Y PREOCUPACIONES, QUE CONOCE DIARIAMENTE LOS SECRETO DE LA INSTITUCIÓN Y QUE ESCUCHA CONVERSACIONES ÍNTIMAS, FUNCIONES QUE POR SU NATURALEZA SON DE CONFIANZA. LO ANTERIOR CON APOYO ADEMÁS EN EL CRITERIO EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SIGUIENTE; "TRABAJADOR DE CONFIANZA TIENE TAL CARÁCTER QUIEN DESEMPEÑA FUNCIONES DE CHOFER PARA UN REPRESENTANTE DEL PATRÓN DE LOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, INDEPENDIEMENTE DE LA DESIGNACIÓN QUE SE LE DÉ AL PUESTO (transcribe texto)".

(Énfasis añadido por este tribunal)

Como puede apreciarse de lo argumentado en la contestación de demanda a propósito de la naturaleza de las funciones de la trabajadora, se sostuvo que al tenor de lo previsto en el artículo 6° de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, la categoría de los trabajadores de confianza depende de las funciones desempeñadas y no de la designación que se le dé al puesto.

contemplando como tales, aquellas de dirección, decisión, admisión, inspección, vigilancia y fiscalización cuanto tengan el carácter general.

Es así que atendiendo a lo planteado por las partes, el tribunal responsable procedió a dilucidar en el laudo, si de acuerdo a las actividades que realizaba la trabajadora \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* debía considerársele como empleada de confianza en términos del indicado numeral; lo que resulta congruente con la Litis del juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia PC.XV. J/22 L (10a.) del Pleno de este Circuito, publicada con registro 2015909, en la página 1717, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 50, Enero de 2018, Tomo III, Materia Constitucional, Laboral, Décima Época, que dice:

**"TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA. SI DEMANDARON SU BASIFICACIÓN DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, EN EL LAUDO RESPECTIVO DEBE APLICARSE ÉSTA Y NO LA LEY DEL SERVICIO CIVIL REFORMADA VIGENTE A PARTIR DEL 9 DE MAYO DE 2014, PUES DE LO CONTRARIO, SE VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. Si un trabajador del Gobierno del Estado o de los Municipios de Baja California, demandó el otorgamiento de la base en el puesto que desempeña, la autoridad laboral debe aplicar la ley en vigor al momento de la presentación de la demanda, aun cuando durante la tramitación del procedimiento respectivo se hayan modificado los requisitos para otorgar la base pues, de lo contrario, se viola el principio de irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que si la demanda se presentó durante la vigencia de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, en el laudo respectivo debe aplicarse ésta y no la vigente a partir del 9 de mayo de 2014, ya que en el momento en que se instó ante la autoridad laboral, aquella ley definía con claridad los elementos de la acción de basificación, de manera**

*debia probar para obtener un laudo favorable.*

En tales condiciones, es indudable que los argumentos expuestos en el concepto de violación que aquí se hace valer desde otra perspectiva, **se introducen novedosamente en este amparo e impactan de manera trascendental sobre la litis del juicio**, ya que conforme a lo expuesto por la quejosa pretende que se dilucide sobre si es procedente considerar a la trabajadora de confianza considerando que el puesto se encuentra así catalogado por disposición expresa de la ley, y no, conforme a la naturaleza de las actividades que desempeña como se analizó en el laudo reclamado atendiendo a la Litis del juicio.

En razón de lo expuesto es que este Tribunal Colegiado se encuentra impedido para analizar los argumentos propuestos, ya que por cuestión de método, el acto reclamado debe estudiarse tal y como lo conoció la autoridad responsable, es decir, resultó correcto que el tribunal responsable resolviera la Litis como quedó establecida en términos de lo aducido en la demanda y contestación.

No pasa inadvertido que al momento en que se produjo la contestación de demanda, la legislación que pretende se aplique (Ley Electoral del Estado de Baja California) aún no nacía a la vida jurídica y, por ello, no estuvo en condiciones de plantearlo como parte de su defensa en el momento en que se presentó la contestación de demanda, sin embargo, independientemente de esa circunstancia lo cierto es que en el laudo debía resolverse conforme a la Litis que quedó fijada en la etapa correspondiente del juicio.

Máxime que la demandada no hizo valer esa circunstancia como cuestión superveniente con posterioridad a la contestación de demanda en que quedó fijada la litis, no obstante que estuvo



en aptitud de hacerlo ya que la Ley Electoral del Estado de Baja California que en el artículo 98 dispone que todos los trabajadores que prestan sus servicios para el Instituto Estatal Electoral son de confianza fue publicada en el periódico Oficial del Estado de Baja California, el doce de junio de dos mil quince, mientras que el laudo se pronunció hasta el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, sin embargo, como se dijo, tampoco se planteó ante la responsable en dicho lapso del procedimiento a fin de que el tribunal responsable estuviera en condiciones de pronunciarse como estimara procedente al emitir el laudo.

Por tanto, no es factible efectuar el análisis de tal concepto de violación, lo que desde luego no impedirá que por tratarse de una cuestión acontecida con posterioridad a la Litis, pueda ser planteada y estudiada en la etapa de ejecución del laudo.

En cuanto al tópico de que se trata, este tribunal comparte el criterio establecido en la jurisprudencia, VI. 3o. J/45, del Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 79 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 77, Mayo de 1994, Materia Común, que dice:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE INTRODUCEN UNA CUESTION AJENA A LA LITIS DEL JUICIO NATURAL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).** De los artículos 229 fracciones V y VI, 248 y 253 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla se infiere que la litis en el juicio natural se fija, con los escritos de demanda, contestación y, en su caso, con la demanda reconvenzional y la contestación a ésta. Ahora bien, si las partes omiten plantear determinados hechos o cuestiones jurídicas en los escritos que fijan la materia litigiosa, ~~precluye su derecho para hacerlos valer con posterioridad, es decir;~~ si en la demanda, contestación, reconvección o contestación a ésta, no se aducen tales cuestiones no podrán proponerse como agravio en la segunda instancia, ni como ~~conceptos de violación~~ en el juicio de amparo, dado que al no integrar la litis de la primera instancia, esto impedirá al tribunal ad quem y después al de amparo abordar esas razones jurídicas. No obstante la preclusión apuntada, si el quejoso plantea tales cuestiones como agravio en la segunda

J

deberán reputarse inoperantes, primero, porque la parte contraria estuvo imposibilitada para rebatirlas ante el juez de primer grado y, segundo porque éste no tuvo oportunidad de hacer un pronunciamiento sobre el particular."

Aunado a lo anterior, la inoperancia del concepto de violación se confirma porque la quejosa omite controvertir el razonamiento toral de la decisión de la responsable, que descansa en el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación inmerso en la Jurisprudencia P./J.36/2006, de rubro y texto siguientes:

**"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.** De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza", se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan que cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo."

Jurisprudencia conforme a la cual, el tribunal responsable al determinar la categoría de la trabajadora atendió a la naturaleza de las funciones que desarrollaba, por lo que, cuando menos resultaba indispensable que la quejosa controvirtiera la debida



aplicación de ese criterio en sus conceptos de violación, lo que omitió y ello trae como consecuencia lógica que el concepto de violación se torne inoperante por insuficiente al no controvertir las consideraciones torales que informan el laudo reclamado, como en el caso, lo es el criterio de observancia obligatoria que el tribunal responsable invocó para fundamentar su decisión.

Por otra parte, en el segundo concepto de violación se sostiene que el tribunal responsable realizó una incorrecta valoración de las pruebas ofrecidas para acreditar las funciones de la trabajadora, puesto que otorgó valor probatorio a las testimoniales de \*\*\*\*\* no obstante que los hechos no les constan de manera fehaciente.

A continuación transcribe fragmentos de sus declaraciones y asegura que en sus declaraciones no concurren los requisitos de veracidad, certeza, uniformidad y congruencia que deben regir dichas pruebas, que los testigos no fueron coincidentes, y cita la tesis de rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO."

Agrega la quejosa que de manera ilegal la responsable determinó, mediante el principio de adquisición procesal, que los testigos aportados por la patronal, de nombres \*\*\*\*\* favorecen a la trabajadora, empero -señala- ni los testigos de la parte actora ni éstos fueron coincidentes, ni concurren en ellos los precisados requisitos de veracidad, certeza, uniformidad y congruencia.

Concluye diciendo que ninguno de los testigos fue coincidente al manifestar si les constan las funciones que



que no fueron coincidentes los testigos en las funciones que mencionaron sus testimonios si lo fueron para determinar que se clasifican las actividades eran típicas de una Secretaria y, con ello tuvo por acreditada la carga procesal de la actora.

Corresponde la calificativa de inoperantes a los motivos de contradicción antes relacionados, pues con lo expuesto no se combaten las consideraciones que dio el Tribunal responsable para concluir que con las referidas pruebas testimoniales se lograba acreditar que las funciones que realizaba la trabajadora eran de una empleada de base.

Para demostrar lo inoperante de los argumentos, conviene traer a colación lo resuelto por la responsable en cuanto a la acción de basificación intentada, lo que es de la literalidad siguiente (fojas 334 a 335 vuelta):

*"Del análisis realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el artículo 9, se desprende que para efecto de que la plaza que ocupa el trabajador actor sea considerada como de base en el próximo presupuesto de egresos queda sujeto a las siguientes condiciones: la primera de naturaleza sustantiva, relativa a que se ejecuten trabajos propios de los que corresponden a un trabajador de base y, la otra de carácter temporaleo sea, de que esas labores se hayan realizado por un lapso mayor a seis meses.*

*Para lo cual, la actora ofreció el siguiente medio de prueba idóneo:*

*TESTIMONIALES a cargo de los CC. JORGE QUINTERO LARA y JOSÉ IVÁN RAMÍREZ HERNÁNDEZ cuyo desahogo se advierte en diligencia de fecha 23 de marzo del 2015, obrante en autos a fojas 287 a 288.*

*Y en relación al testigo JORGE QUINTERO LARA sustancialmente declaró que conoce a la actora porque era compañera de trabajo en el Instituto Electoral y Participación ciudadana del Estado de Baja California; que conoció a la actora trabajando en el puesto de secretaria en el Área de Administración, con las funciones de: "ACTIVIDADES TÍPICAS DE UNA SECRETARIA CONTESTAR LLAMADAS, HACER OFICIOS, ATENDER A LA GENTE, ETCÉTERA". Respecto a la razón de su dicho declaró: "POR QUÉ FUIMOS COMPAÑEROS DE TRABAJO Y A VECES ME TOCÓ ESTAR CON ELLA CUÁNDO REALIZABA SUS ACTIVIDADES EN LAS MISMAS OCASIONES ME TOCÓ ESTAR PRESENTE" En cuanto a las*

repreguntas formuladas por la contraria, no se apreció información que desvirtuara lo manifestado por el testigo.

En cuanto al testigo de nombre JOSÉ IVÁN RAMÍREZ HERNÁNDEZ, manifestó que conoce a la actora porque trabajaban en el mismo Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Baja California, donde la actora tenía el puesto de secretaria. Respecto a la razón de su dicho declaró: "PORQUE AHÍ TRABAJABA LO QUE RESPONDÍ ES HASTA DONDE CONOCIMIENTO TENGO". (Sic).

Prueba que se encuentra ajustada a los artículos 776, 777, 813, 814 y 815 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la ley de la materia.

Ahora bien, en aplicación en favor de la trabajadora el principio de adquisición procesal que rige en materia laboral en relación a la prueba testimonial ofrecida por la parte demandada a cargo de CLAUDIA YADIRÁ BELTRÁN CASTRO, FRANCÉS VÁZQUEZ CAZARES, cuyo desahogo que se encuentra visible a fojas 278 a la 280 en autos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se comparte de la Décima Época, de número de registro 2015932, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, libro 50, enero de 2018, Tomo IV, Materia Laboral, Tesis XI.1ª.T38 L (10a.), página 2215, de contenido literal siguiente:

"PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA LABORAL LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN EL JUICIO NO SÓLO BENEFICIAN A SU OFERENTE, SINO A LAS PARTES QUE PUEDAN APROVECHARSE DE ELLAS". (Se transcribe texto).

Asimismo, la Jurisprudencia de la Novena Época, de registro 188705, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001, Materia(s): Laboral, Tesis II.T.J/20, página 825, de contenido:

"ADQUISICIÓN PROCESAL. PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE". (Se transcribe texto).

De la misma forma, el criterio de la Novena Época, número de registro 202477, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, mayo de 1996, Materia(s): Laboral, Tesis: 1.3o. T.28 L, página 676, de contenido siguiente:

"PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL Y CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA DE TRABAJO (Se transcribe texto).

Por lo cual, tenemos que la primera testigo CLAUDIA YADIRA BELTRÁN CASTRO sustancialmente declaró que sí conoce a la testigo desde el año 2010 por parte del Contador Víctor Manuel López Magallón en las Oficinas del Instituto Electoral y Participación Ciudadana; que dentro del periodo comprendido del 10 de enero de 2011 al 31 de enero del 2013 tiene conocimiento que la actora laboraba en la Dirección General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, donde la actora realizaba actividades propias de una secretaria y labores de asistente personal, en el puesto que ocupaba de secretaria, adscrita a la Dirección General; en el citado periodo la actora tuvo varios jefes como VÍCTOR MANUEL LÓPEZ MAGALLÓN, ERNESTO CORRADO y JOSÉ ABEL LÓPEZ GALINDO; con el carácter de Director General el primero y último de los mencionados y Ernesto como encargado de despacho por Ministerio de Ley de la Dirección General. Que la actora realizaba las siguientes actividades: "ELABORACIÓN DE OFICIOS, TOMA DE DICTADO,

ATENCIÓN DE LLAMADAS, RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS TODAS ESTAS RELACIONADAS CON LA PROPIA DIRECCIÓN GENERAL"; que la actora laboró hasta el 31 de enero de 2013; respecto a la razón de su dicho declaró: "POR CONOCIMIENTO PROPIO DE LA FUNCIÓN QUE DESEMPEÑO Y EN ALGUNOS CASOS POR COMUNICACIÓN DE MI JEFE INMEDIATO".

En relación al testigo FRANCÉS VÁZQUEZ CÁZARES manifestó substancialmente que ~~si conoce~~ a la testigo desde el año 2011, donde eran compañeras de trabajo en el Instituto Electoral y Participación Ciudadana; que la actora ocupaba el puesto de secretaria respecto a las actividades manifestó: actividades las que su jefe inmediato le ordenaba no sabría decirle que actividades realizaba me imagino que las actividades referentes a la dirección lo que conlleva una secretaria, escritos reportes, no sé la verdad"; Que la actora se encontraba adscrita a la Dirección General en el puesto de Secretaria, que su jefe inmediato era VÍCTOR LÓPEZ MAGALLÓN como Director General; que la actora laboró hasta el 31 de enero de 2013; respecto a la razón de su dicho declaró: "PORQUE SOY TRABAJADORA DEL INSTITUTO".

Armonizados los atestos rendidos por los CC. JORGE QUINTERO LARA, JOSÉ IVÁN RAMÍREZ HERNÁNDEZ, CLAUDIA YADIRA BELTRÁN CASTRO y FRANCÉS VÁZQUEZ CÁZARES; quienes en su conjunto manifestaron conocer a la actora por ser compañeros de trabajo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, y saber que la actora se desempeñaba en el puesto de SECRETARIA, y realizar las siguientes funciones:

Testigo JORGE QUINTERO LARA: "ACTIVIDADES TÍPICAS DE UNA SECRETARÍA CONTESTAR LLAMADAS, HACER OFICIOS, ATENDER A LA GENTE, ETCÉTERA".

Testigo CLAUDIA YADIRA BELTRÁN CASTRO: "ELABORACIÓN DE OFICIOS, TOMA DE DICTADO, CONTROL Y MANEJO DE LA AGENDA DEL DIRECTOR GENERAL, ATENCIÓN DE LLAMADAS, RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS, TODAS ESTAS RELACIONADAS CON LA PROPIA DIRECCIÓN GENERAL".

Testigo FRANCÉS VÁZQUEZ CÁZARES: actividades las que su jefe inmediato le ordenaba actividades referentes a la dirección lo que conlleva una secretaria; escritos, reportes.

Es así, que las funciones señaladas si bien no se expresan de manera idéntica, guardan una estrecha vinculación con lo manifestado por la accionante, de ahí que sus actividades en el puesto de SECRETARIA han sido evidenciadas; tiene aplicación al caso, la tesis emitida por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

"PRUEBAS. APRECIACIÓN DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE". (Se transcribe texto). De igual manera, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis X.1o 8 P, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, que se comparte, de rubro y texto siguiente:

"TESTIGOS. SU DICHO ADQUIERE VALOR SI DIFIEREN EN CUÉSTIONES ACCIDENTALES". (Se transcribe texto). De lo anterior se advierte que las actividades desarrolladas por la actora, son las que fueron precisadas en diligencia de fecha 25 de septiembre de 2014 (f. 210)."

X

De lo inserto se extrae que el tribunal responsable consideró que los testimonios de JORGE QUINTERO LARA, JOSÉ IVÁN RAMÍREZ HERNÁNDEZ, CLAUDIA YADIRA BELTRÁN CASTRO y FRANCES VÁZQUEZ CÁZARES, fueron aptos para demostrar que la operaria realizaba las siguientes funciones:

*"Testigo JORGE QUINTERO LAMA: SECRETARÍA CONTESTAR LLAMADAS, ATENDER A LA GENTE, ETCÉTERA".*

*Testigo CLAUDIA YADIRA BELTRÁN CASTRO: "ELABORACIÓN DE OFICIOS, TOMA DE DICTADO, CONTROL Y MANEJO DE LA AGENDA DEL DIRECTOR GENERAL, ATENCIÓN DE LLAMADAS, RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS, TODAS ESTAS RELACIONADAS CON LA PROPIA DIRECCIÓN GENERAL.*

*Testigo FRANCES VÁZQUEZ CÁZARES: actividades las que su jefe inmediato le ordenaba, actividades referentes a la dirección lo que conlleva una secretaría, escritos reportes."*

Funciones, que dijo, coinciden con lo manifestado por la actora y son propias de una Secretaria.

Además, precisó que las funciones que quedaron demostradas son: contestar teléfono, archivar documentos, tomar recados y elaborar oficios, no correspondían a las de un empleado de confianza, ya que no eran de dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia y fiscalización -de carácter general- ni se relacionan con trabajos personales de los titulares de las instituciones.

Frente a las anteriores determinaciones la Inconforme se limita a sostener dogmáticamente que los hechos no les constan de manera fehaciente a los testigos en cuestión y que sus dichos adolecen de veracidad, certeza, uniformidad y congruencia, que no son coincidentes y que fue ilegal la aplicación del principio de adquisición procesal utilizado para tomar en consideración las pruebas de la actora en favor de la aquí quejosa,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Empero, con estos argumentos no se combate en modo alguno la conclusión obtenida por la responsable conforme a la cual luego de valorar los testimonios, determinó, que aun cuando los testigos no fueron coincidentes en todas las actividades que mencionaron **todas se clasifican como actividades propias de una Secretaria**, mismas que no correspondían a las de un empleado de confianza, ya que no eran de dirección, decisión, administración inspección, vigilancia y fiscalización -de carácter general- ni se relacionan con trabajos personales de los titulares de las instituciones.

Es así, pues lo que el disconforme debió exponer es:

1. Por qué motivos o circunstancias asegura que los hechos no les constan de manera fehaciente a los testigos, atendiendo a la razón de su dicho que tomó en cuenta la responsable.
2. En qué se basa para aseverar que adolecen de veracidad, certeza, uniformidad y congruencia.
3. Por qué las funciones que se estimaron coincidentes entre lo relatado en la demanda y los testimonios en comento, no pueden ser consideradas como "típicas" de una Secretaria; y,
4. Por qué razones jurídicas no procedía la aplicación del principio de adquisición procesal.
5. Con qué argumentos se demuestra que las actividades de a trabajadora que se tuvieron por acreditadas, constituyen aquellas de dirección, administración, decisión y vigilancia, que son propias de un empleado de confianza.

Argumentos los anteriores que ni por asomo son expresados por la institución solicitante de la tutela constitucional, de ahí que al no combatirse una decisión fundamental del laudo reclamado, al margen de su legalidad, debe permanecer incólume rigiendo el sentido del fallo.

Se comparte el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en la jurisprudencia III.2o.C.J/13, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 72, diciembre de 1993, página 75, de epígrafe y contenido siguientes:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON CUANDO NO SE COMBATEN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO NI SE ESTÁ EN ALGUNO DE LOS CASOS DE SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTOS EN LA LEY. Si en un juicio de amparo en materia civil, el quejoso omite controvertir y, por lo mismo, demostrar, que las consideraciones medulares en que se sustenta el fallo reclamado son contrarias a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, sin que, por otra parte, se surta alguna de las hipótesis previstas por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en cuya virtud deba suplirse la queja deficiente en favor del agraviado; los conceptos de violación resultan inoperantes y debe negarse la protección constitucional solicitada."**

De esta forma, ante la ausencia de argumentos concretos que tiendan a desvirtuar la valoración de las pruebas testimoniales en cita, este tribunal colegiado se encuentra legalmente impedido para emitir pronunciamiento sobre el tópico en análisis, ya que de hacerlo se estaría sustituyendo -sin expresión concreta en el concepto de violación- en la actividad propia de la autoridad responsable, ya que obligaría a este órgano jurisdiccional a emprender un análisis oficioso de los medios de convicción allegados al sumario, circunstancia que se encuentra vedada además porque en el caso no opera a favor de la solicitante de la tutela constitucional el beneficio de la suplencia de la deficiencia de la queja, al no actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo 79 de la Ley de Amparo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En mérito de lo razonado ante lo inoperante de los motivos de contradicción hechos valer por el apoderado del instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California (antes Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California), se impone negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitada.

**QUINTO. Estudio del amparo adhesivo promovido por la tercero interesada** \*\*\*\*\* Al haberse negado la protección de la justicia federal en el amparo principal debe declararse sin materia el amparo adhesivo promovido por la citada tercero interesada, toda vez que éste último carece de autonomía y sigue la suerte procesal de aquél, por tanto, al desestimarse los conceptos de violación planteados por el quejoso principal deberá innecesario el análisis de los argumentos propuestos en el amparo adhesivo.

Por las razones que la informan, sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia **2a./J.134/2014 (10a.)**, de la Segunda Sala, que aparece publicada en la página 849, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, Materia Común, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

**"AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL AMPARO PRINCIPAL SE DECLARAN INFUNDADOS.** Conforme al artículo 182 de la Ley de Amparo, quien obtenga sentencia favorable a sus intereses puede adherirse al juicio constitucional promovido por su contraparte en el procedimiento natural, expresando los conceptos de violación que fortalezcan las consideraciones del acto reclamado o que expongan violaciones al procedimiento que pudieran afectar sus defensas, trascendiendo al resultado del fallo. Ahora, si se toma en cuenta que el amparo adhesivo carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, al seguir la suerte procesal del juicio de amparo principal y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a ésta, es evidente que cuando los conceptos de

*violación del quejoso en el principal se declaran infundados y, en consecuencia, el acto reclamado -que le es favorable al adherente- permanece intocado, desaparece la condición a que estaba sujeto su interés jurídico y debe declararse sin materia el amparo adhesivo promovido para reforzarlo".*

Por lo expuesto, fundado, y con apoyo además, en los artículos 74, 75, 77 y 217 la Ley de Amparo, se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** al Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California (antes Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California) contra el laudo de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, dictado por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, dentro del expediente laboral \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.** Se declara **sin materia** el amparo adhesivo promovido por la tercero interesada, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por las razones expuestas en el considerando quinto de esta ejecutoria.

Notifíquese, publíquese, anótese en el libro de registro y envíese testimonio de esta resolución a la autoridad responsable y en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno del Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados, Presidente Gerardo Manuel Villar Castillo, Gustavo Gallegos Morales y Alfredo Manuel Bautista Encina, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Angelina Sosa Camas que autoriza y da fe.- (RÚBRICAS).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PDF - Versión Pública

X

El cinco de octubre de dos mil veinte, el licenciado Luis Gabriel Villavicencio Ramírez, Secretario Proyectista, con adscripción en el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito; hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 16, 68 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de CONTIENE DATOS PERSONALES. .  
Conste.

CONF - Versión Pública

Mexicali, Baja California, a 24 de Octubre del 2020.

Asunto: Informe de estado procesal

Instituto Estatal Electoral de Baja California

Attn. Mtro. Raúl Guzmán Gómez

Presente.-

Anteponiendo un cordial saludo, me permito informarle que de conformidad al estado que guardan los autos del juicio promovido por la C. Anaberta Rodriguez Lazcano, radicado bajo expediente número 934/2014-VI, debe darse cumplimiento al Laudo de fecha 29 de noviembre de 2019, el cual ordena lo siguiente:

**Primero:** Se condena a la demanda INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA a otorgarle a la ACTORA ANABERTA RODRIGUEZ LAZCANO las siguientes prestaciones:

- El reconocimiento de su antigüedad a partir del día 10 de enero de 2011.
- A su reinstalación en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando hasta el día de su despido, es decir, en el puesto de SECRETARÍA en las actividades, salario y jornada correspondiente.
- Al pago de la cantidad de \$1, 236,327.05 Pesos M.N. por concepto de Salarios caídos desde la fecha del despido hasta el 13 d diciembre del 2019, y los que se sigan generando hasta el día que se cumplimente la presente resolución.
- Al pago de incrementos que haya otorgado al salario en el puesto de secretaria.
- A realizar el entero de aportaciones de seguridad social correspondiente.
- A considerar la plaza de la actora en el presupuesto de egresos.
- La cantidad de \$65,640.76 Pesos M.N. por concepto de tiempo extraordinario.

**Segundo:** Se **ABSUELVE** a la demandada INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA a otorgarle a la parte actora ANABERTA RODRIGUEZ LAZCANO, las prestaciones reclamadas en los incisos F, G y H del escrito inicial de demanda; lo anterior por las razones y términos ya expuestos en el considerando que antecede.

Por lo que, considerando que la trabajadora fue reinstalada en fecha 17 de septiembre del 2020, se deberán calcular los salarios caídos generados desde el día 31 de enero de 2013 a la mencionada fecha en que se le reinstaló. Considerando que han transcurrido 2,786 días, multiplicado por el salario diario de la actora, el cual es \$493.05, arroja la cantidad total de \$1,373,637.30 M.N. (Un Millón Trescientos Setenta y Tres Mil, Seiscientos Treinta y Siete Pesos

X

30/100) por concepto de salarios caídos. Adicionalmente, se condenó a la cantidad de \$65,640.76 Pesos M.N. (Sesenta y Cinco Mil Seiscientos Cuarenta Pesos 76/100) por concepto de tiempo extraordinario, resultando un gran total de \$1,439,278.06 M.N. (Un Millón Cuatrocientos Treinta y Nueve Mil, Doscientos Setenta y Ocho Pesos 06/100).

Cabe destacar que los montos mencionados no son oficiales, ya que dentro del juicio, aun no se ha hecho el cálculo por parte del Tribunal de Arbitraje, sin embargo, el monto que determine el Tribunal de Arbitraje, deberá ser similar al señalado en el párrafo que antecede.

Sin más por el momento, estamos a sus apreciables órdenes para cualquier duda o comentario adicional.

**Atentamente.**

  
**Lic. René Bartolo Mireles Tejeda**

X

Mexicali, Baja California, a 23 de Noviembre del 2020.

**Asunto: Validación de liquidación.**

**Instituto Estatal Electoral de Baja California**

Attn. Mtro. Raúl Guzmán Gómez

Presente.-

Anteponiendo un cordial saludo, y en respuesta al oficio número IEEBC/DA/1088/2020, me permito emitir opinión jurídica respecto al cálculo de finiquito de la C. **Anaberta Rodríguez Lazcano**.

Una vez analizados los conceptos que integran la misma, hago los siguientes comentarios:

**Prima de antigüedad:** El cálculo es correcto calculado en base a los 148.36 días que le corresponden a la trabajadora, conforme a lo establecido por el Artículo 51, fracción XI, que establece el pago de una prima equivalente a 15 días de salario, por año de servicio, para los empleados que sean separados de su empleo y los que renuncien y tengan por lo menos 3 años de antigüedad.

Sin más por el momento, estamos a sus apreciables órdenes para cualquier duda o comentario adicional.

**Atentamente.**



---

**Lic. René Bartolo Mireles Tejeda**



# **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA**

**14VA. MODIFICACIÓN  
PRESUPUESTAL  
AMPLIACIÓN AUTOMÁTICA**

**Departamento de Administración**

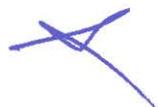


---

# **PROYECTO DE DICTAMEN NO. 38**

## **AMPLIACIÓN AUTOMÁTICA DE PARTIDAS PRESUPUESTALES**

**\$1,512,428.76 M.N.**



---

## PROYECTO DE DICTAMEN NO. 29

La presente modificación presupuestal obedece a la necesidad de contar con disponibilidad presupuestal para hacer frente al laudo laboral dictado por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California mediante número de expediente 934/2014-VI, promovido por la C. Anaberta Rodríguez Lazcano, donde condena a este Instituto Electoral al pago de obligaciones laborales con la actora.



## PRESTACIONES A OTORGAR

- Reconocimiento de antigüedad a partir del día 10 de enero de 2011.
- A la reinstalación en los mismos términos y condiciones que se venía desempeñando hasta el día de su despido.
- Al pago de la cantidad de \$1,373,637.30 M.N. (Un millón trescientos setenta y tres mil seiscientos treinta y siete pesos 30/100 moneda nacional) por concepto de salarios caídos desde la fecha del despido y los que se sigan generando hasta el día del cumplimiento de la resolución.
- Al pago de incrementos que haya otorgado al salario en el puesto de secretaria.
- Realizar el entero de aportaciones de seguridad social correspondiente.
- A considerar la plaza de la actora en el presupuesto de egresos.
- La cantidad de \$65,640.76 M.N. (Sesenta y cinco mil seiscientos cuarenta pesos 76/100 moneda nacional).



---

## PRESTACIONES A OTORGAR

Por otra parte, la actora ha manifestado ante el Despacho Jurídico Laboral Mireles Abogados, su deseo de no reincorporarse como empleada de este Instituto Electoral, por lo que se realizó y validó el cálculo para cubrir su finiquito y dar por terminada su relación laboral, arrojando la obligación de cubrir la cantidad de \$73,150.70 M.N. (Setenta y tres mil ciento cincuenta pesos 70/100 moneda nacional), tal y como lo establece el artículo 51, fracción XI, de la Ley del Servicio Civil, que es obligación de la autoridad otorgar a los trabajadores el pago de una prima de antigüedad consistente en quince días de salario por cada año de servicios prestados cuando sean separados del empleo independientemente de la justificación o justificación de la separación.



# LAUDO LABORAL

**Anaberta Rodríguez Lazcano**

<b>Concepto</b>	
Fecha del laudo	29-nov-19
Sueldo Diario	\$ 493.05
<b>Partida Presupuestal</b>	<b>Importe</b>
13102.- Prima antigüedad	73,150.70
15201.- Indemnizaciones	1,439,278.06
<b>Total Finiquito</b>	<b>\$ 1,512,428.76</b>

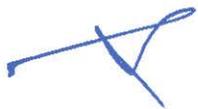
Estas partidas presupuestales no cuentan con disponibilidad presupuestal y son objeto de la presente modificación.



## AMPLIACIÓN AUTOMÁTICA DE PARTIDAS PRESUPUESTALES

“Ampliación automática de acuerdo a lo establecido en el artículo 50, fracción V, penúltimo párrafo de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California.”

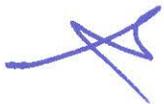
<b>Partidas</b>	<b>Concepto</b>	<b>Presupuesto Autorizado</b>	<b>Solicitud de ampliación</b>	<b>Presupuesto Modificado</b>
13102	Prima de antigüedad	\$ 904,161.98	\$ 73,150.70	\$ 977,312.68
15201	Indemnizaciones	500,631.14	1,439,278.06	1,939,909.20
	Otras partidas	61,155,600.15		61,155,600.15
<b>Subtotal Grupo 1000</b>		<b>\$ 62,560,393.27</b>	<b>\$ 1,512,428.76</b>	<b>\$ 64,072,822.03</b>
<b>Otros Grupos de Gasto</b>		<b>\$ 174,664,213.25</b>	<b>-</b>	<b>\$ 174,664,213.25</b>
<b>Total</b>		<b>\$ 237,224,606.52</b>	<b>\$ 1,512,428.76</b>	<b>\$ 238,737,035.28</b>



---

## **FUENTE DE LOS RECURSOS FINANCIEROS**

Que para cubrir la ampliación de partidas presupuestales se pretende utilizar recursos adicionales al subsidio autorizado para el presente ejercicio fiscal 2020, por lo cual se hace necesario remitir esta modificación presupuestal a la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California a fin de obtener la viabilidad y recurso financiero, para posteriormente turnarla al Congreso del Estado junto con la solicitud de autorización correspondiente, de conformidad con el artículo 50, fracción V, quinto párrafo, de la Ley de Presupuesto.



---

**! GRACIAS POR SU ATENCIÓN !**

